Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.298 - 216/17 **PARANA, jueves 16 de noviembre de 2017** **EDICION: 20 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 813 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Marcos Néstor Ángel Pedraza contra la Resolución Nº 2.673/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 19 de julio de 2012 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 11 de julio de 2012, por lo que se debe concluir que el recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 4 de mayo de 2011 se presentó el interesado, por intermedio de su entonces apoderada legal, y solicitó el reajuste de su haber previsional, reclamando que se incorpore al mismo el adicional por riesgo y peligrosidad, creado por Decreto Nº 6.213/13 MJJ y que fuese instituido por el Decreto Nº 3.506/10 MEHF; y

Que la Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos efectuó informe donde expresó que: "el Cabo de Policía, señor Pedraza, Marcos Néstor Ángel - L.P. Nº 22.777, MI Nº 20.714.297, ingresó a la Institución en fecha 4 de enero de 1993 con el grado de Agente de Policía mediante Resolución D.P. Nº 754/93, que prestó servicios en la planta permanente de la Policía de Entre Ríos, en el cuerpo de Seguridad, hasta el día 30.10.03 cuando se dispuso el cese de funciones por imperio de Resolución D.P. Nº 1.954/03, por haberse acogido al beneficio de retiro obligatorio, mediante Decreto Nº 4.513 MGJE. En el último periodo de doce (12) meses se encontró afectado a la Comisaria 9º, dependiente de la Jefatura Departamental Paraná. Ostentando a la fecha de su retiro la misma jerarquía y sumando una antigüedad general de diez (10) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días; y

Que, posteriormente, la precitada área tomó nueva intervención e informó que en fecha 15 de abril de 2002 el señor Marcos Néstor Ángel Pedraza, fue declarado mediante Junta Médica Superior Nº 227/02 como inepto total y permanente –no apto para la función policial–, quedando ajeno a los alcances del Decreto Nº 3.506/10 MEHF; y

Que, posteriormente, al tomar intervención el Área Central de Asuntos Jurídicos de la CJPER emitió su Dictamen Nº 3967/11, mediante el cual destacó el carácter particular del adicional reclamado, y entre vastos argumentos manifestó que: "... en la actualidad el adicional por riesgo y peligrosidad conlleva como exigencia para su otorgamiento que el agente en actividad incorpore una declaración jurada rubricada por el jefe departamento o director según correspondiere a fin de verificar su función..., que por tratarse de una adicional particular, requiere inexorablemente que se acredite que le correspondería si estuviera en actividad... que la movilidad que debe aplicarse para resguardar la naturaleza sustitutiva del haber previsional, no es alcanzada para suplementos de tipo particular como éste..."; y

Que, sobre la base de lo dictaminado por el Área Central Jurídica preopinante, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos emitió la Resolución Nº 2.673/12, en virtud de la cual resolvió no hacer lugar al reclamo respecto del reconocimiento del adicional establecido por el Decreto Nº 3.506/10 MEHF; y

Que, contra la precitada resolución denegatoria de la CJPER, se agravió el señor Marcos Néstor Ángel Pedraza, y mediante el presente recurso de apelación jerárquica manifestó en su escrito de interposición que: "... Perteneció al Cuerpo de Seguridad... Se desempeñó en la Comisaría Novena de la Jefatura Departamental Paraná... Su jerarquía era solamente la de Cabo de Policía... No es culpa del actor que su legajo esté incompleto y que tampoco esté completo el informe policial... respecto las exigencias que hoy debe cumplir el personal policial en actividad para percibir el adicional que nos ocupa ello nada tiene que ver con el actor y es de cumplimiento imposible por no estar en actividad"; y

Que, al tomar nueva intervención el Área Central Asuntos Jurídicos de la CJPER, en su Dictamen Nº 28/12, aconsejó rechazar el recurso interpuesto, y se giraron las actuaciones al Ministerio de Trabajo, el cual, en su dictamen del Departamento Asuntos Jurídicos sugirió denegar la pretensión de la recurrente; y

Que tomó intervención Fiscalía de Estado, y expresó en su Dictamen Nº 173/16 que el escrito recursivo fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Nº 7.060 en su artículo 62º por lo que resulta admisible ingresar al tratamiento de su pretensión recursiva respecto del acto administrativo cuestionado; y

Que, al tratar la cuestión fondal, respecto del adicional instituido en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF (de fecha 21 de septiembre de 2010 y publicado en el Boletín Oficial en fecha 13 de enero de 2011), resultó pertinente recordar que el mismo reza: "Art. 5º.- Dispónese que a partir del 1º de septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan en forma efectiva, por más de veinte días al mes, en las jefaturas departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad pública, preventiva y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas Externas, Comandos Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y Bomberos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por mas de veinte días al mes, las funciones de jefe de Taller, perciban una suma equivalente al treinta por ciento (20%) del monto del adicional establecido por el Decreto Nº 6.213/03 MGJ, ante ello, Fiscalía de Estado estimó válido anticipar su criterio contrario a la procedencia de la pretensión del quejoso, compartiendo

íntegramente las razones expresadas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes; y

Que, en consonancia con dichas opiniones. puso de relieve que el quejoso no desempeñó efectivamente ninguna de las tareas detalladas en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF durante el período de doce (12)meses consecutivos con antelación a la fecha de pase a retiro, conforme lo previsto en el artículo 256º de la Ley Nº 5.654/75: "Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda a grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación del servicio a que se refiere el artículo 242º de la presente ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 257º, incluyendo en el mismo los suplementos generales y particulares que perciba (...); y

Que la falta de cumplimiento del recaudo indicado surge de la rectificación de la certificación laboral efectuada por la Dirección de Personal de la División Administración del Personal de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, donde se destacó que: "... en fecha 15 de abril de 2002 fue declarado mediante Junta Médica Superior Nº 227/02 como inepto total y permanente no apto para la función policial, quedando ajeno a los alcances del Decreto Nº 3.506/10 MEHF..."; y

Que, puesto que el quejoso no desempeñó efectivamente ninguna de las tareas detalladas en el artículo 5º del Decreto Nº 3.506/10 MEHF, durante el plazo mínimo de doce (12) meses requerido por el artículo 256º de la Ley Nº 5.654/75, su pretensión de reajuste por inclusión del adicional creado por aquel acto resulta improcedente, correspondiendo su rechazo, tal conforme fue dispuesto por el artículo 1º del acto administrativo cuestionado; y

Que lo expresado evidencia que, en el caso, no se ha producido vulneración alguna de los principios de proporcionalidad y movilidad que rigen en nuestro sistema previsional; y

Que, leído atentamente el memorial recursivo, Fiscalía de Estado concluyó que no se advierte en él la expresión de argumentos que ameriten rever el criterio adoptado en la resolución cuestionada, no obstante, corresponde rectificar lo expresado en la motivación del acto atacado y resaltar que la decisión adoptada y consecuentemente la opinión que se emite, corresponde en virtud de que durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores al cese del señor Marcos Néstor Ángel Pedraza, el mismo no desempeñó funciones que determinen que su situación resulta subsumible en los alcances del Decreto Nº 3.506/10 MEHF;

Que, atento las razones expresadas, Fiscalía de Estado aconsejó rechazar el presente remedio recursivo mediante el dictado del acto administrativo pertinente; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Marcos Néstor Ángel Pedraza, con domicilio legal en calle Córdoba Nº 667, planta baja, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.673/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, confirmándose el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 814 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Sara Inés Palazzini, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 3.644/12 CJPER, dictada en fecha 31 de agosto de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 3 de octubre de 2012 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 18 de septiembre de 2012. Al respecto, es dable señalar que el recurso bajo análisis fue presentado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, cuando debió interponerse por ante el Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo estipula el artículo 60º, último párrafo, de la Ley 7.060 aplicable al caso; y

Que, asimismo, se advierte que fue interpuesto el día once (11), es decir, fuera del plazo de los diez (10) días que prevé el artículo 62º del mismo cuerpo legal, no obstante, al no haberse consignado en el cargo de recepción la hora en que el mismo fue presentado, corresponde tenerlo por interpuesto dentro del plazo de gracia (artículo 19º de la Ley 7.060), en virtud del principio procesal in dubio pro actione; y

Que, en su escrito recursivo, la recurrente expresó que la Resolución Nº 3.644/12 del organismo previsional, que rechaza su pedido de cese de descuento de la Obra Social OSPLAD, le causa agravio atento a que no se ajustaría a la realidad de los hechos. Manifestó, además, que fue afiliada a OSPLAD hasta que, por iniciativa propia, optó por la obra social, de docentes privados (OSDOP) en el año 1997, fecha en que la OSPLAD habría concretado la baja del sistema previsional; y

Que la recurrente refirió que desde aquella fecha –1997– y a pesar de no ser afiliada a la OSPLAD, tanto la provincia, en su carácter de agente de retención, y la OSPLAD, como receptora, le siguen descontando –la primera– y percibiendo –la segunda– los montos que mes a mes le descuentan de sus haberes previsionales a través del código 723 "Aportes OSPLAD" y 724 "reajuste" del mismo código; y

Que alegó que en el mes de septiembre de 2007 remitió una carta documento a OSPLAD a los efectos de que cancele el descuento de los códigos 723 y 724 y que en octubre de 2008 volvió a remitir carta documento a OSPLAD y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, solicitando la devolución de los aportes injusta e ilegalmente descontados más gastos e intereses, habiendo contestado solo la mutual indicando no ser agente de retención; y

Que, en síntesis, la impugnante pretende que cese el descuento que se le realiza sobre sus haberes previsionales con destino a OSPLAD, alegando como principal argumento que no se le puede retener aportes para dos obras sociales, en su caso, para OSPLAD y para IOSPER, como así también solicita la devolución de los importes que según entiende le han sido incorrectamente descontados desde el mes de julio de 2004, con más intereses, daños y perjuicios; y

Que, tomada intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia expresó que no se encuentran en estos obrados, probatorias y/o constancias que permitan modificar la situación de la señora Sara Inés Palazzini en relación a los descuentos que efectúa el ente previsional, de acuerdo con la Resolución Nº 5.449/03 CJPER La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia tiene la obligación legal de realizar las deducciones y remitirlas a la obra social (OSPLAD) y ello ha sido realizado conforme a derecho por lo que la Resolución Nº 3.644/12 CJPER que desestimó el planteo administrativo se encuentra ajustada a la normativa vigente; y

Que, al respecto, el Departamento Asuntos Jurídicos manifestó que de las copias de las liquidaciones de haberes de la beneficiaria de distintos meses y años, agregadas en autos, se deduce técnicamente que no existe duplicidad de descuentos de aportes a obras sociales OSPLAD/IOSPER, pudiéndose verificar que existe únicamente el descuento del código 723/724 (aporte OSPLAD) y no código 707/719 (aporte a IOSPER), por lo que carecería de todo asidero y fundamento fáctico aquella denuncia efectuada por la señora Palazzini respecto de su aporte a dos obras sociales al mismo tiempo, habiendo en este punto, decidido en forma correcta y fundamentada, la Resolución Nº 3.644/12 CJPER; y

Que, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo dictaminó, en consecuencia, que la interesada reclama los aportes que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos le retiene, a su entender, en forma incorrecta, reclamo éste que resulta ser totalmente ajeno a la órbita de la CJPER dado que el organismo previsional cumple con su obligación, reteniendo y redireccionando los aportes a la obra social que corresponda. y en este caso específico el mismo ha cumplimentado en debida forma con ello, por lo que la mencionada Asesoría Jurídica sugiere el rechazo del recurso interpuesto; y

Que, Fiscalía de Estado al tomar intervención en autos, expresó que analizada la materialidad de la cuestión planteada en el recurso, adelanta opinión en sentido adverso al mismo toda vez que los argumentos expuestos en el memorial recursivo son insuficientes para conmover el acto administrativo impugnado; y

Que, lo precedentemente expuesto se fundamenta primeramente en la inexistencia de duplicidad de los descuentos de aportes personales, dado que, en primer término, las consideraciones efectuadas por la quejosa en su presentación recursiva no constituyen una crítica concreta y fundada del acto impugnado sino que son un mero relato de los hechos, los que si bien fueron denunciados en forma genérica en su presentación originaria, en la presente instancia recursiva, la apelante introduce nuevos hechos y pretende endilgarle a la Administración una supuesta errónea interpretación de los mismos; respecto de cuyo nuevo relato no obran constancias agregadas en autos que permitan corroborarlo, ni tampoco la recurrente acompaña probanza alguna de sus dichos; y

Que, en este marco conceptual, el único agravio de la recurrente –relativo a una supuesta duplicidad de descuentos con destino a dos obras sociales– queda enfáticamente desvirtuado con el informe emitido por el Área Informática del organismo previsional, en cuanto consigna: "... que a la beneficiaria de referencia se le está descontando los Código 723-724, en concepto de aporte a OSPLAD, por lo que dichos aportes son girados a esa obra social. No existe duplicidad de descuentos de aportes a obra sociales (OSPLAD-IOSPER) (...) se agrega copia de las liquidaciones de haberes de la beneficiaria, de distintos me-

ses y años, donde se puede verificar que existe únicamente el descuento del código 723/724 (aporte OSPLAD) y no código 707/719 (aporte a IOSPER)…", informe que –válido resulta destacar– es suficientemente claro y ya fue recepcionado por la Resolución recurrida Nº 3.644/12 CJPER; y

Que, asimismo, es dable señalar que el citado informe se encuentra avalado con las planillas de algunos recibos de haberes de la señora Palazzini, emitidos por el organismo previsional, en los que sólo figuran como códigos de descuentos, el 723 (aporte a OSPLAD) y el 724 (reajuste aporte a OSPLAD), es decir, ambos son relativos a la OSPLAD, ninguno está destinado a IOSPER; y

Que, en consecuencia, y dado que la CJPER sólo destinó los descuentos practicados en concepto de aportes personales a una y sólo una obra social –OSPLAD–, este solo argumento ya es suficiente para desestimar el recurso en análisis; no correspondiendo devolución alguna de montos que fueron correctamente descontados con causa legal - artículo 16º de la Ley Nº 23.660; y

Que Fiscalía de Estado, al analizar el remedio recursivo, señaló que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos es un mero agente de retención de aportes personales, por lo que estimó preciso puntualizar que se trata de un reclamo en el cual, en principio, la CJPER resulta ser ajena, toda vez que surgen dos protagonistas en la relación beneficiario-prestataria, a saber: por un lado, la propia interesada y por el otro, la obra social que corresponde. En efecto, la inclusión de una u otra obra social es una cuestión totalmente extraña a la órbita de competencia del organismo previsional, quien se encuentra obligado legalmente a retener y redireccionar los aportes descontados a la obra social que corresponde según la normativa vigente; y

Que, en este sentido, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos actúa como agente de retención y, como tal, satisface su contenido cumpliendo simplemente la obligación impuesta por diversas normas de la Ley Nº 23.660 de "Obras Sociales", donde el artículo 16º del citado cuerpo legal reza: "Se establecen los siguientes aportes y contribuciones paro el sostenimiento de los acciones que deben desarrollar los obras sociales según la presente ley: a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia; b) Un aporte a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia equivalente al tres por ciento (3%) de su remuneración. Asimismo, por cada beneficiario a cargo del afiliado titular, a que se refiere el artículo 9, último aportado, aportará el uno y medio por ciento (1,5%) de su remuneración; c) En el caso de los sociedades o empresas del Estado, la contribución para el sostenimiento de la obra social no podrá ser inferior, en moneda constante, al promedio de los doce (12) meses anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley. Asimismo, mantendrán su vigencia los aportes de los jubilados y pensionados y los recursos de distinto naturaleza destinados al sostenimiento de las obras sociales determinados por leyes, decretos, convenciones colectivas u otras disposiciones particulares. Mantienen su vigencia los montos o porcentajes de los actuales aportes y/o contribuciones establecidos en las convenciones colectivas de trabajo u otras disposiciones, cuando fueren mayores que los dispuestos en la presente ley, como así también los recursos de distinta naturaleza a cargo de las mismas partes o de terceros, destinados al sostenimiento de las obras sociales"; y

Que, por su parte, el artículo 19º de la referida Ley Nº 23.660 determina con meridiana claridad quién es el responsable de efectuar la retención en las liquidaciones y quién es el destinatario de tales aportes y/o contribuciones: "Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener –al personal a su cargo–, dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración: a) A la orden de la Obra Social que corresponda"; y

Que, a su vez, el artículo 20º del citado cuerpo legal complementa al dispositivo anterior, estableciendo: "Los aportes a cargo de los beneficiarios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 8º serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que le corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación"; y

Que, en mérito a las normas transcriptas, puede colegirse que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, en su condición de agente de retención –por resultar "equivalente" a un empleador o dador de trabajo–, cumple su obligación legal practicando las retenciones y direccionando los aportes y/o contribuciones a la obra social correspondiente según la normativa vigente; y

Que, por otro lado, conforme los informes obrantes en autos, los descuentos con destino a la OSPLAD son retenidos y redireccionados conforme a derecho, no correspondiendo la afiliación al IOSPER; y

Que, determinada la función y competencia del ente previsional, Fiscalía de Estado entendió oportuno dilucidar cuál es la obra social a la que corresponde derivar los fondos conforme la normativa vigente; y

Que, al respecto, estimó dable señalar que ya en el reclamo administrativo primigenio, la recurrente solapadamente pretende que los aportes retenidos se deriven al IOSPER (tal pretensión se infiere cuando la actora invoca una supuesta duplicidad de aportes y peticiona el cese de los descuentos a la OSPLAD porque ella nunca habría optado por esta obra social, según aduce); y

Que, entonces, la cuestión concreta a desentrañar consiste en determinar cuál es la obra social a la que la CJPER –en su carácter de agente de retención– debe redireccionar los fondos lega/mente retenidos: Si la OSPLAD como lo viene haciendo desde el alta del beneficio jubilatorio o, si por el contrario, correspondiera derivar los fondos al IOSPER, como solapada mente pretende la apelante; y

Que, en el derrotero administrativo, el organismo previsional dispuso girar los actuados al Área Legal del IOSPER a fin de que emita informe técnico de competencia. Por lo que el dictamen, emitido por el Asesor Legal del IOSPER, es sumamente esclarecedor respecto de la cuestión analizada, el mismo expresó: "… la señora Palazzini optó por seguir afiliada al OSPLAD, puesto que de lo contrario, en sus recibos de haberes debería constar solamente el descuento hacia IOSPER, ya que la opción por este Instituto operaba en forma residual (ante el silencio del interesado)…", por lo que culmina aconsejando el rechazo de la pretensión esgrimida; y

Que, en este sentido, no debe soslayarse que la impugnante es personal docente transferido de la Nación a la Provincia, en el marco del Convenio de Transferencia celebrado entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Provincia de Entre Ríos, aprobado por la Ley Provincial Nº 8.741; y

Que la cláusula novena del mencionado Convenio de Transferencia establece: "La opción para continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) deberá ejercerse en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la transferencia. Dicha opción será efectiva a partir del momento en que la Provincia comience a liquidar los haberes. Hasta ese momento, el personal permanecerá incorporado a la OSPLAD y continuará haciendo los aportes a la misma. En este caso, la Provincia actuará como agente de retención de los aportes personales (…) El personal transferido que hubiera optado por la OSPLAD al momento de jubilarse continuará con dicha Obra Social, exceptuándose a este personal de la obligación a incorporarse al IOSPER"; y

Que, de conformidad con la cláusula transcripta, se autorizó a los docentes nacionales transferidos a continuar afiliados a la OSPLAD en tanto y en cuanto ejercieran dicha opción dentro de los noventa (90) días de operada la transferencia y esto es lo que acaeció con la apelante. Según emerge de los recibos de haberes (marzo/02, código de descuento 508), es harto elocuente que la señora Palazzini ejercitó la opción prevista en la mencionada cláusula y, de tal modo, optó por seguir afiliada a la OSPLAD, puesto que, de lo contrario, en sus recibos de haberes de los establecimientos transferidas debería constar solamente el descuento hacia IOSPER, ya que la afiliación en este Instituto operaba –en el marco de este convenio de transferencia– en forma residual, es decir, ante el silencio del interesado toda vez que, de no optar por la continuidad en OSPLAD, los docentes transferidos quedaban alcanzados por la afiliación obligatoria al IOSPER prevista en el artículo 3º, inciso a), de la Ley Nº 5.326/73 y modif.; y

Que, de los recibos de haberes anexados en autos, emerge en forma indubitable que, en oportunidad de ponerse en vigencia el referido convenio de transferencia, la señora Palazzini optó por la OSPLAD, y ello continuó así hasta el momento de su jubilación, tal como fue decidido por la Resolución Nº 5.449/03 CJPER, ratificada por Decreto Nº 614/04 MSAS, por lo que queda absolutamente desvirtuada la alegación de la recurrente según la cual nunca habría optado por la OSPLAD; y

Que, resulta menester mencionar que de la lectura de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, surge una actitud –cuanto menos– contradictoria de la recurrente, habida cuenta que en la actualidad pretende el cese del descuento para OSPLAD, cuando ello fue exactamente lo que la impugnante optó y, luego, consintió al momento de acceder a su beneficio jubilatorio en el año 2003. En efecto, nótese que la Resolución Nº 5.449/03 CJPER que aconsejó conceder a la apelante el beneficio de la jubilación ordinaria especial, resolvió expresamente que: "… al momento del alta del beneficio se deberá retener y depositar el porcentual de ley en la OSPLAD Resolución Nº 5/99 CJP…"; y

Que ni esta Resolución Nº 5.549/03 CJPER, ni el Decreto Nº 614/04 MSAS que la recepcionó, fueron objeto de cuestionamiento alguno por parte de la recurrente, por lo que resulta inidóneo que vía el recurso de apelación jerárquica bajo análisis pretenda que el organismo previsional cese en el descuento del código relativo a OSPLAD, cuando antes, por su inactividad procesal administrativa, prestó su conformidad para ello; y

Que, en consecuencia, dado que el descuento practicado y direccionado hacia la OSPLAD, deviene ajustado a la normativa de traspaso de los docentes nacionales a la Provincia de Entre

Ríos y atento a la opción ejercida por la propia recurrente en su momento, no cabe sino concluir en que el resolutorio impugnado es un acto perfecto, regular, válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado; resultando improcedente e infundado tanto el reclamo como la reserva de daños y perjuicios formulados por la recurrente en su memorial recursivo; y

Que, resulta improcedente la pretensión de reintegro de aportes descontados y direccionados a la OSPLAD, dado que los fondos retenidos ya salieron del patrimonio de la recurrente y se encuentran alcanzados por la solidaridad del sistema de salud; y

Que, en los acápites precedentes, el ente previsional cumplió con su obligación legal (impuesta en su condición de agente de retención), reteniendo y redireccionando los aportes personales hacia la OSPLAD; los que ya han salido del patrimonio de la impugnante y han quedado alcanzados por el principio de "solidaridad" del sistema de salud vigente en nuestro país; lo que a todas luces obsta a su devolución. En efecto, esta es la conducta procedimental que debió seguir –y efectivamente siguió– el organismo previsional: retener los descuentos practicados en concepto de aportes personales y derivarlos a la obra social optada por la docente transferida (OSPLAD), por lo que no puede efectuarse una devolución de montos afectados por ley a ser destinados al sistema solidario de cobertura de Salud; y

Que, no obstante lo hasta aquí expuesto, Fiscalía de Estado estimó conveniente efectuar una breve descripción sobre el funcionamiento del sistema solidario de salud vigente en nuestro país a partir de las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, expresando que, al respecto, el Sistema Nacional de Seguro de la Salud se basa en la idea de integrar todo el sector de la salud, afirmando el papel de la autoridad pública en la conducción del mismo y las "sociedades intermedias" en la gestión directa del sistema. El objetivo fundamental de seguro es proveer "prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas", del mejor nivel de calidad disponible, y en base a un criterio de justicia distributiva (artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.661); y

Que, dicho Sistema Solidario de Seguro articula y coordina los servicios de salud de las obras sociales, los establecimientos públicos y los prestadores privados en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa y administración descentralizada; y

Que los agentes del seguro, esto es, las obras sociales nacionales, las de otras jurisdicciones y las mutuales que se adhieran, mantienen y pueden desarrollar servicios asistenciales propios pero deben articular sus programas prestacionales con otras entidades del seguro, integrando su actividad en las acciones desarrolladas por las autoridades sanitarias correspondientes; de tal manera que los servicios propios de los agentes del Sistema Nacional de Seguro de la Salud están disponibles para todos los beneficiarios del mismo (artículos 15º, 16º y 18º de la Ley Nº 23.661); y

Que, asimismo, el Sistema Nacional de Seguro de la Salud establece el adecuado control y fiscalización por parte de la comunidad y prevé mecanismos de solidaridad de alcance nacional. El conjunto de los agentes naturales del Seguro se halla bajo la conducción política del Ministerio de Salud de la Nación, en cuyo ámbito se establece la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) como entidad estatal de derecho público, con autarquía individual, financiera y administrativa (artículo 1º de la Ley Nº 23.661); y

Que la ANSSAL es conducida por un Directorio, integrado por un presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y catorce directores: siete por el Estado Nacional, cuatro por la CGT, uno en representación de los jubilados y pensionados, uno en representación de los empleadores y uno en representación del Consejo Federal de Salud. Existe también un Consejo Asesor integrado por los representantes de los agentes del seguro, las entidades adherentes, las organizaciones representativas de los prestadores y representantes de las jurisdicciones que vayan adhiriendo al sistema (artículo 10º de la Ley Nº 23.661); y

Que, para el financiamiento del Sistema Nacional de Seguro de la Salud se cuenta con la cobertura de prestaciones a cargo de las obras sociales (las que destinarán, por lo menos, el ochenta por ciento de sus recursos conforme los estipula la Ley Nº 23.660), los aportes del presupuesto general de la Nación por cada jurisdicción adherida y los de éstas jurisdicciones destinados a la atención de la población sin cobertura. También se prevén aportes extraordinarios del Tesoro Nacional y un Fondo Solidario de Redistribución, que se integra con el 10% de los aportes y contribuciones que establece la Ley de Obras Sociales (el 15% en el caso de las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios), el 50% de los recursos de distinta naturaleza establecidos por la ley de obras sociales, los reintegros de los préstamos otorgados a agentes del seguro, los montos reintegrados por apoyos financieros que se revoquen, el producido de las multas que se apliquen, las rentas de las inversiones efectuadas con recursos del Fondo de Redistribución; los subsidios, subvenciones, legados y donaciones, los aportes realizados desde el presupuesto nacional, el 5% de los ingresos que por todo concepto, perciba el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), los aportes convenidos con las obras sociales de las jurisdicciones, asociaciones mutuales o de otra naturaleza que adhieran al SNSS los saldos del Fondo Solidario de Redistribución, así como los créditos e importes adeudados al mismo (artículos 21º a 24º de la Ley Nº 23.661); y

Que, de lo reseñado precedentemente sobre el funcionamiento del Sistema Nacional Solidario de Salud y de las normas consagradas en los artículos 16º, 19º y 20º de la Ley Nº 23.660, emerge que, en todo caso, lo que la recurrente debió hacer –si deseaba recuperar los fondos retenidos– era viabilizar su reclamo de reintegro por ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación –que es el organismo con capacidad suficiente para recaudar afiliados– pero lo que no debió hacer es reclamarle el reintegro a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia toda vez que ésta no puede reembolsar sin más dichos fondos porque lisa y llanamente estaría incumpliendo con su obligación legal de agente de retención, impuesta por el artículo 20º de la Ley Nº 23.660; y

Que, a todo evento, no es posible soslayar que quien tiene competencia para requerir la CJPER la transferencia de dichos fondos (con más intereses y/o eventuales multas, si corresponde), es la autoridad de aplicación del Sistema Solidario de Salud, esto es, la Administración Nacional de Seguro de la Salud (ANSSAL), cuya actuación debió instar la señora Palazzini; pero no puede per sé, en su carácter de jubilada-beneficiaria del Sistema Nacional de Salud (obligada a efectuar aportes personales), solicitarle a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el reintegro de aportes retenidos por una causa legal; y

Que, por todas las razones expuestas, Fiscalía de Estado aconsejó desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Sara Inés Palazzini, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 3.644/12 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la señora Sara Inés Palazzini, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle La Paz Nº 284 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 3.644/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 815 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por el doctor Raymundo Arturo Kisser, en carácter de apoderado legal de la señora María Cristina Teresa Retamar de Ardoy, contra la Resolución Nº 4.712/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 8 de noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 20 de enero de 2014, y que la resolución puesta en crisis fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2013, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060, siendo pertinente analizar la cuestión de fondo planteada por la recurrente; y

Que la señora Retamar de Ardoy prestó servicios realizando los correspondientes aportes jubilatorios –entre otros– a la Caja de Notarial de Acción Social de Entre Ríos, por su desempeño como notario adscripta y, luego, como escribana titular de un registro notarial de la ciudad de Concepción del Uruguay, hasta su cese por renuncia, los cuales fueron reconocidos mediante el dictado de la Resolución Nº 007/05, de fecha 11 de marzo de 2005 y anexo de las presentes; y

Que, mediante ella, el Directorio de la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos, resolvió: "... de conformidad lo establecido en la Resolución Nº 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, de fecha 30 de noviembre de 1981, y los Convenios de Reciprocidad Jubilatorio entre las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, de fecha 13 de septiembre de 1980, y el de las Cajas Nacionales de Previsión y las Cajas de Previsión y Seguridad Social de las provincias, de fecha 30 de noviembre de 1981"; "Art. 1º: Reconocer a la escribana María Cristina Teresa Retamar de Ardoy los servicios notariales prestados como adscripta y titular de un registro notarial con aportes efectivamente integrados a esta caja por el tiempo expresado en los considerandos de la presente"; y

Que, ahora bien, el Jefe de Cómputos de la CJPER advirtió que, para decidir el otorgamiento del haber jubilatorio a la recurrente, no fueron considerados los 10 años, 8 meses y 7 días de servicios con aportes jubilatorios prestados por aquella en el periodo "noviembre de 1978-octubre de 1989" ante la Caja Notarial de Asistencia Social de la Provincia; y

Que, la mentada exclusión de tales servicios surge expresamente de la planilla, asimismo, se explicitó, aunque sin fundamentar, lo siguiente; "Se hace notar que los servicios de la caja notarial no fueron tenidos en cuenta para la determinación del beneficio". Tal exclusión se corrobora al considerar los datos consignados en la motivación de la Resolución Nº 1.568 CJPER de concesión del beneficio: "Que, del cómputo practicado. Surge que el actor/a ha prestado servicios con aportes deducidos y simultáneos a lo largo de 29 años, 11 meses,

13 días; total servicios línea de 30 años: 31 años, 00 meses, 15 días; que la edad del actor/a al 23.4.02 es de 64 años, 2 meses, 13 días"; y

Que, sobre la base de ese cómputo de servicios y la edad indicada, se indicó en el considerando cuatro de la mentada resolución: "Que por lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios, el presente caso reúne los extremos legales previstos por el artículo 36º, inciso a) y b) de la Ley Nº 8.732" y concedieron a la recurrente el beneficio de jubilación ordinaria común; y

Que, ante ello, y sintiéndose agraviado, la señora Retamar interpone reclamo solicitando la aplicación en la liquidación de los haberes previsionales de la Resolución Nº 363/81, que fuera rechazada por la Resolución Nº 4.712/13 CJPER; y

Que, tomada intervención por la Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 0067/15 manifestó, tal como emerge de las constancias agregadas a las presentes, la interesada al momento de solicitar el beneficio reunía el número de años de servicios con aportes efectuados a la Caja Notarial, debidamente reconocidos en el marco del sistema de reciprocidad jubilatorio, oportunamente informados al ente previsional y sin embargo el ente, sin fundar su postura, no consideró necesario incluir para el cómputo de servicios y análisis de procedencia del beneficio tales años de servicios, circunstancias que surgen de los considerandos del propio acto de concesión; y

Que, asimismo, entendió que el acto de concesión en la medida en que resultaba causatorio de agravio, debió ser recurrido por la interesada a través de los remedios que la Ley 7.060 prevé y que una conducta contraria impediría ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, no es posible oponer dicha circunstancia en el presente caso, atento a que no obran constancias en el expediente de que la Resolución Nº 1.568 CJPER haya sido debidamente notificada a la señora Retamar. Ello ha sido objeto de expreso tratamiento recientemente en los autos: "Frank, Frida Clara c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso administrativo", fallo de la Cámara Contencioso Administrativo Nº 1, de fecha 5.3.15; y

Que, además, entendió correspondiente analizar las normas aplicables, comenzando por la Resolución Nº 363/81 SSS, la que establece: "VISTO: El artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), modificado por su similar 22.476. y CONSIDERANDO (...) Que la norma legal citada en primer termino prevé la concertación de convenios a celebrarse entre los gobiernos provincial y la ex Secretaria del Estado de Seguridad Social (hoy Ministerio de Acción Social) con el objeto de establecer el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las cajas nacionales de previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Buenos Aires y en las cajas provinciales para profesionales, y de estas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios (...) RESUELVE: Artículo 1º; Ratifícase el convenio de reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre los directores nacionales de las Cajas Nacionales de previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos, por una parte, y por la otra, representantes de caja de previsión y seguridad social de distintas provincias, con las modificaciones introducidas por la ex - Secretaría de Estado de Seguridad Social y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 1º — Las Cajas de Previsión (...), Notarial de Acción Social de Entre Ríos (...) como cualquier otra de la misma naturaleza que se crease con posterioridad –por una parte– y por la otra, las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhieren en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto - Ley 9.316/46 o que lo sustituyere, computaran recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de la determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derecho habientes a los beneficios de jubilación ordinaria por invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas";

"Art. 2º — El presente convenio solo podrá ser invocado por las personas que ingresen a partir del 1º de enero de 1981, inclusive, a cualquiera de las actividades comprendidas en los regímenes a que se refiere el presente convenio, o que a dicha fecha.: a) Se encuentren en actividad, conforme lo determina el respectivo régimen, en cualquiera de los comprendidos en el mismo (...)".

"Art. 3º — A los fines de este convenio, se denomina caja participante a la que interviene en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio; y caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, a cualquiera de las participantes en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes. Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado anteriormente, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. Si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o mas cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas"; y

Que, por su parte, consideró valido recordar que la recurrente solicitó –y obtuvo– la concesión del beneficio de jubilación ordinaria común, para cuyo otorgamiento, la Ley Nº 8.732 prevé que:

"Art. 36º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que: a) Hubieran cumplido sesenta y dos años (62) y cincuenta y siete (57) años de edad según se trate de varones y mujeres respectivamente. b) Acrediten treinta (30) años de servicios computados de los cuales como mínimo veinticinco (25) años deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. Dicho mínimo se aumentará en uno por cada año de vigencia de la presente ley hasta llegar a treinta (30) años"; y

Que, por ello, la Fiscalía de Estado no advirtió la existencia de incompatibilidad alguna o de objeciones de orden legal para no haber procedido con la aplicación simultánea y armónica de las estipulaciones de la Resolución Nº 363/81 SSS y la previsión contenida en el ultimo párrafo del artículo 63º de la Ley Nº 8.732 y por lo tanto computar para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria común todos los servicios reconocidos y acreditados ante el ente previsional por la recurrente, incluyendo los correspondientes a la Caja Notarial; y

Que, asimismo, entiende no existen dudas, de que la Resolución Nº 363/81 SSS resulta plenamente aplicable al caso de la recurrente, según su situación al momento de su entrada en vigencia, que es en el que corresponde evaluar si la interesada cumplía con los presupuestos para ser alcanzada por la misma y adquirir los derechos derivados del régimen estatuido; y

Que, además hace hincapié en que la Resolución 363/81 SSS, en su artículo 2º) y específicamente para el caso que nos ocupa, prevé textualmente dos supuestos posibles de aplicación: - A quienes ingresaran a partil del 1º de enero de 1981 en las actividades comprendidas en el convenio. O bien, a quienes al 1º de enero de 1981 se encontrarán en actividad y no estuvieran percibiendo ningún beneficio jubilatorio (incisos a y b); y

Que, aclarado que la recurrente queda comprendida por cumplir las condiciones del segundo supuesto, no es impedimento alguno que existan servicios con aportes anteriores a dicha fecha, los que fueron reconocidos por ante la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos (abarcan el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 1978 y el 11 de diciembre de 1989); y

Que, además consideró útil señalar que una recta interpretación de finalidad de restringir el acceso al sistema, dada por la inclusión de las condiciones enumeradas en el artículo 2º de la Resolución Nº 363/81 SSS, permite inferir que lo que se intentó fue evitar aplicar retroactivamente las disposiciones del sistema excluyendo expresamente al universo de afiliados que, al momento de su entrada en vigencia, ya estaban gozando de una jubilación o que estaban inactivos por cualquier otra circunstancia; y

Que, en dicho contexto, Fiscalía de Estado entendió que le asiste razón a la recurrente en que resulta injustificado que, para el pago del beneficio jubilatorio que percibe, se hayan excluido o desconsiderado servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria vigente en nuestra Provincia por aplicación de la Resolución Nº 363/81 SSS –que ratificó el convenio de reciprocidad suscripto entre la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos y la Caja Notarial de Entre Ríos–, que fueron invocados por la interesada –ante la CJPER– ya en su presentación para la obtención del beneficio en el año 2005; y

Que, una vez aclarado que el sistema de reciprocidad instaurado por la Resolución Nº 363/81 SSS resulta de plena aplicación al caso de la recurrente, corresponde entonces estar a los artículos 7º y 9º de la misma, que disponen que la caja otorgante (en esta caso la provincial) debe determinar el derecho del presentante con arreglo a su propio régimen y acordar el beneficio con arreglo a sus propias normas; y

Que, bajo tal premisa, y dado que no existe controversia respecto a que los servicios con aportes reconocidos, debidamente acreditados, exceden en más de diez años los requeridos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria común de la Ley 8.732, que contiene una disposición expresa vinculada con el derecho a acceder al tope jubilatorio: "El porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) se incrementará en un tres por ciento (3%) cuando los servicios con aportes excedan en diez (10) años los requeridos según el beneficio que se trate"; y

Que, a contrario sensu, no existe ningún dispositivo legal que permita, mediante la no aplicación artículo 63º de la Ley 8.732, negar el derecho de la recurrente de incrementar en un 3% el monto del beneficio concedido; y

Que, debe señalarse que, mediante Dictamen Nº 1.335/08 F.E., cuyo criterio fue receptado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 7.303/08 MSAS, este organismo emitió opinión favorable a la precedencia de un recurso de apelación jerárquica deducido contra el acto administrativo que desestimó la pretensión de reformulación del haber jubilatorio por aplicación del artículo 63º, ultimo párrafo, de la Ley Nº 8.732 (esto es: la misma pretensión que la viabilizada en las presentes); máxime cuando en aquél, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, los servicios con aportes ante ANSES cuyo cómputo fuera omitido por el ente previsional, habían sido prestados por el recurrente como personal civil de la Fuerza

Aérea, sin estar incluidos en un sistema de reciprocidad; y

Que, por lo expuesto, considero que le asiste derecho a la señora Retamar para acceder al tope jubilatorio, incrementado en un 3% el 82% previsto en la primera parte del artículo 63 de la Ley Nº 8.732, llevándolo al 85% que contempla el ultimo párrafo de dicho dispositivo, en razón de reunirse o configurarse en su caso los requisitos que este último exige y consecuente con ello, aconsejó al Poder Ejecutivo hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 4.712/13 CJPER, mediante el dictado del acto administrativo pertinente que, con los argumentos expuestos en el presente, así lo disponga; y

Que, no obstante ello, aconsejó que si el Poder Ejecutivo comparte la solución que aquí se propicia, como previo al dictado del acto definitivo, correspondería dar intervención a la Caja Notarial para que exponga su posición respecto al carácter de caja participante que aquí se le adjudica y defina el rol que le acuerda el régimen legal de reciprocidad instaurado por la Resolución Nº 363/81 SSS, esto es, transfiriendo en su caso los aportes que le corresponda efectuar, lo que, además de preservar su derecho a ser oída, resulta absolutamente necesario atento a que se comparte, a priori, lo dictaminado por la Caja de Jubilaciones de la Provincia y el Ministerio competente respecto de cual es la caja obligada a aportar el proporcional (prorrata) pertinente para acceder al 85% reclamado; y

Que, en consecuencia, de seguirse la solución aquí auspiciada, previo al dictado del acto que resuelva el recurso tramitado en autos, Fiscalía de Estado solicitó se corra traslado del dictamen a la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos, por el término de diez (10) hábiles, a los efectos de que se pronuncie sobre lo expresado en el párrafo procedente, a cuyo efecto deberán serle giradas las presentes actuaciones, bajo apercibimiento que en caso de no ser contestado el mismo, el caso será resuelto con arreglo a las constancias de las actuaciones sin contra con su posición al respecto; y

Que, por último, se hace constar la agregación del expediente R.U. Nº 1679071, en el cual tramitó el recurso de queja incoado por la recurrente, acogido por Decreto Nº 351/15 GOB, que resolvió intimar a este organismo al diligenciamiento de las actuaciones referente al recurso de apelación jerárquica en el término de diez (10) días; y

Que, en base a lo solicitado la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos, en fecha 9 de marzo de 2016, se expidió indicando “Damos respuesta a la vista conferida señalando. en primer termino, que resulta improcedente e intempestivo el emplazamiento que formula la Fiscalía de Estado a nuestra institución a los efectos que demos respuesta a la vista en el plazo imperativo, ya que se nos corre traslado de la misma casi un año después que se dispusiera, y fundamentalmente en una causa administrativa ajena en términos absolutos a nuestra eventual legitimación en la discusión que se plantea en estos autos, y en la cual no hemos tenido, ni nos corresponde, intervención alguna”; “Nuestra institución obró conforme a la ley vigente ya que, solicitado por la escribana Retamar el reconocimiento de los servicios notariales prestados, se dictó la correspondiente resolución administrativa y se entregó la misma a la peticionante. No tuvimos otra petición, requerimiento o notificación, hasta la vista que la presente se contesta”; “La discusión que se plantea en autos, y pendiente de resolución por parte de Poder Ejecutivo, es una causa ajena a nuestra incumbencia, ya que el objeto pretendido es la aplicación o no a la jubilación de la señora Retamar de un porcentaje mayor al ordinario que corresponde en todos los regímenes jubilatorio, y que reconoce –en determinadas situaciones– la Ley Provincial de Jubilaciones y Pensiones. Por tanto, es una cuestión en la cual no solo no hemos tenido participación alguna, sino que, fundamentalmente, no nos abarcan ni comprende ya que se trata de una normativa que establece una liberalidad que excede las normas y leyes reguladas por el Régimen de Reciprocidad Jubilatoria que se desprende de la Resolución SSS Nº 363/81, y por tanto no resulta aplicable a nuestra Institución”; “Lo expuesto no significa, en modo alguno, adherir a ninguna de las posiciones expuestas en estos autos, ya que la resolución que pueda dictar el Poder Ejecutivo no puede afectar, abarcar o comprender a nuestra institución”; y

Que, atento al dictamen de referencia, Fiscalía de Estado expresó su criterio para la resolución definitiva de este caso, aconsejando el dictado del acto administrativo por el que se haga lugar al recurso impetrado por la recurrente y, en definitiva y consecuentemente, se haga lugar a la pretensión de reajuste de su haber jubilatorio por aplicación de la previsión contenida en el ultimo párrafo del artículo 63º de la Ley Nº 8.732, y, asimismo, advirtiendo que la respuesta brindada por parte de la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos no amerita la adición de nuevos argumentos a los expuesto en aquel dictamen, el que ahora se ratificó íntegramente y al que se remite en todos sus términos, por lo que sugirió la elevación de las presentes a consideración de V.F., para decisión definitiva sobre la cuestión sometida a examen; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por el doctor Raymundo Arturo Kisser, en carácter de apoderado legal de la señora María Cristina Teresa Retamar, constituyendo domicilio legal en calle Laprida Nº 374, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4.712/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, dictada en fecha 8 de noviembre de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remitir las presentes actuaciones a la CJPER para el reajuste de su haber jubilatorio por aplicación de la previsión contenida en el ultimo párrafo del artículo 63º de la Ley 8.732.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 816 M.T.

RECHAZANDO POR IMPROCEDENTE SOLICITUD

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con la solicitud del entonces titular del Ministerio Público de la Defensa –Jurisdicción Diamante–, doctor Esteban A. Monge, por la cual interesa le sea reconocido al señor José Alberto Graglia el beneficio de Pensión Héroes de Malvinas instituido por la Ley Nº 9.216; y

CONSIDERANDO:

Que el entonces titular del Ministerio Público de la Defensa, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, impulsó una solicitud concreta de reconocimiento en favor del señor José Alberto Graglia para que le sea asignado el carácter de veterano de guerra –ex combatiente de Malvinas– con todos los derechos que se reconocen a las personas que actualmente gozan de los beneficios de tal condición; y

Que articuló su pretensión con extensas argumentaciones que se consignan en el memorial de inicio y que reproducen, de alguna forma, los conocidos fundamentos que enarbolan las agrupaciones que congregan a “combatientes continentales”, destacando –en tal sentido– cuál es, a su entender, el concepto correcto de combatiente de Malvinas, el que debe inexorablemente incluir a todos los ex soldados que participaron de la guerra con absoluta independencia del lugar geográfico que ocuparon y de las actividades que desarrollaron; y

Que, asimismo, volcó una serie de consideraciones respecto de la argüida inconstitucional de varios plexos normativos nacionales y provinciales (L.N. 23109, D.R. 509/88; L.P. 9216) entendiendo que resultan claramente violatorios del principio de igualdad ante la ley, ello en razón de no considerar como veteranos de guerra a todos los que participaron del conflicto sin distinguir jerarquías ni intervenciones en la disputa, pues el estado de guerra alcanzó a todos los soldados; asimismo todos ellos ostentaban la condición de objetivo militar y estaban sometidos al código e justicia de la fuerza, cumpliendo funciones de combate bajo un mando responsable; y

Que reforzó su postulación citando reciente jurisprudencia de la CSJN que en el fallo “Arfinetti... ” destacó que “los ex conscriptos tuvieron plena participación en el conflicto bélico de Malvinas con su correspondiente estado militar, siendo indiferente que desarrollen sus responsabilidades militares en la vanguardia con lucha efectiva sobre el enemigo o se mantuvieran en la retaguardia con funciones logísticas militares...”; y

Que el reclamante precisó que como consecuencia del desconocimiento que el Estado Nacional y Provincial ha sostenido invariablemente respecto de los derechos de los combatientes continentales, se han violentado otros derechos de raigambre constitucional tales como el derecho de propiedad, el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo humano; y

Que, finalmente, agregó pruebas que acreditan la condición de soldado del señor José Alberto Graglia, durante el periodo en que se extendió el conflicto bélico, y solicitó, en consecuencia, el reconocimiento de la condición de ex combatiente de éste, peticionando el goce de los beneficios y derechos que tal calidad confiere en función de las normas provinciales; y

Que, al respecto, se expidió el Área Central Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia indicando que como prístina cuestión que la Ley Provincial Nº 9.216 prevé un reconocimiento prestacional no contributivo a favor de ex combatientes de Malvinas respecto de la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia solo administra; y

Que la normativa vigente prescribe una descripción puntual y rigurosa de los teatros de operaciones, ello con el fin de circunscribir quiénes son los beneficiarios del régimen no contributivo provincial, y así se destaca que la condición geográfica inexorable para alcanzar el beneficio, es la de haber participado del teatro de operaciones de Malvinas y/o del teatro de operaciones del Atlántico Sur, es decir, en el espacio territorial correspondiente a las Islas Georgias, Sandwich del Sur e Islas Malvinas, como así también del espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de 200 millas con epicentro en la última de las islas mencionadas; y

Que, en ese marco normativo, resulta indudable que la acreditación de combatiente “con-

tinental" postulado por el señor Graglia imposibilita alcanzar el beneficio previsto por la ley precitada; y

Que el Área Central Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resalta que la legislación argentina llama "Ex Combatientes de Malvinas" a todo personal de oficiales, suboficiales y soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas llevadas a cabo en la jurisdicción del TOM (Teatro de Operaciones Malvinas) y directamente en la jurisdicción del TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur), por lo que el personal que solo permaneció en el territorio continental durante la guerra de 1982, no estuvo ni en el TOM ni en el TOAS, para la legislación no resulta ser Ex Combatiente de Malvinas, aunque haya sido movilizado y/o convocado al sur del paralelo 42, es decir al TOS (Teatro de Operaciones Sur), habida cuenta que los ex soldados "movilizados" o "bajo bandera" no son contemplados como combatientes ni por el Derecho Positivo Argentino ni por el Derecho Internacional Humanitario; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado se expide manifestando que el caso examinado presenta como particularidad, el que el solicitante no haya formado parte de los cuadros que combatieron en la jurisdicción del TOM (Teatro de Operaciones Malvinas) o en la jurisdicción del TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur), dado que, como el propio presentante explica, durante el Conflicto de Malvinas permaneció en territorio continental, formando parte de la reserva militar incorporada, en el ámbito de la Compañía de Arsenales II, con asiento en la ciudad de Paraná; y

Que, así configurada la plataforma fáctica del caso, se estima válido anticipar que esta Fiscalía de Estado comparte en su totalidad los argumentos expresados en el Dictamen Nº 3.605/11 emanado del Área Central de Asuntos Jurídicos del organismo previsional, en el que se expone el criterio conforme el cual el personal que no combatió ni en el TOM ni en el TAOS, permaneciendo en territorio continental, no reúne la condición de ex combatiente de Malvinas y no está comprendido en el ámbito de aplicación personal de la Ley Nº 9.216; y

Que, en ese sentido, cabe recordar que en los artículos 2º y 3º de la Nº 9.216 (promulgada el 10 de junio de 1.999, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 1999 y modificada por la Ley Nº 9.238/01 –B.O. 25/06/01–), se establecen los recaudos de cumplimiento y acreditación inexorable para acceder al beneficio creado por la norma; y

Que, así, en el artículo 2º se prevé; "Serán beneficiarios de la pensión creada en el artículo 7º de la presente, los veteranos de guerra entrerrianos, hasta un número máximo de doscientos ochenta (280), que participaron en los acciones bélicas en defensa de nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, transcurridas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro del espacio territorial correspondiente a las Islas Georgias, Sandwich del Sur e Islas Malvinas, como así también el espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de doscientos (200) millas con epicentro en la último de las islas mencionadas. Quedarán igualmente comprendidos los veteranos de guerra entrerrianos, que se encontraban embarcados en el buque 'General Belgrano' en el momento de su hundimiento, que reúnen los requisitos de lo presente ley"; y

Que, el artículo 3º reza: "Corresponderá el beneficio a los veteranos de guerra que acrediten los siguientes requisitos: a) Tener domicilio real en la Provincia de Entre Ríos con anterioridad no menor a cuatro años a la fecha de promulgación de la presente ley. Esta condición se aplicará a los veteranos sobrevivientes ya los deudos de quienes fallecieron en combate; b) Comprobar fehacientemente su condición de veterano de guerra de Malvinas, en las condiciones citadas en el artículo 2, mediante certificación expedido por la fuerza a lo que perteneció y del Centro de Veteranos correspondientes a su domicilio"; y

Que, en definitiva, la atenta lectura de ambos dispositivos así como el texto completo de la Ley Nº 9.216, permiten comprobar que para acceder al beneficio de Pensión Héroes Entrerrianos, el peticionante debe acreditar su condición de veterano de Malvinas mediante la presentación de las certificaciones respectivas; y

Que, como se ha señalado ut supra, el señor Graglia no reúne la condición requerida por la normativa a cuya luz debe resolverse el caso. En efecto, no reúne la condición de veterano de Malvinas, y no ha participado en las acciones bélicas en las jurisdicciones que la normativa prevé expresamente, por lo que la solicitud del presentante resulta improcedente; y

Que, en igual sentido se ha expedido Fiscalía de Estado en un caso previo análogo, en el que se sugirió la denegatorio del beneficio solicitado, señalándose –además de lo antes expresado con relación a los recaudos previstos en la normativa de aplicación al caso–: "En definitiva, la atenta lectura de ambos dispositivos así como el texto completo de la Lay Nº 9.216, permiten comprobar que para acceder al beneficio de Pensión Héroes Entrerrianos, el peticionante debe acreditar su condición de veterano de Malvinas mediante la presentación de las certificaciones individualizadas. En el caso examinado, es claro que lo que ha determinado la denegatoria del beneficio es la falta de acreditación del quejoso de su participación en el "Teatro de Operaciones Malvinas" (T.O.M.) o en el "Teatro de Operaciones del Atlántico Sur" (TOAS), mediante la agregación de la documentación o certificado correspondiente. En este último eje o centro del presente análisis, puesto que se ha estimado que los demás recaudos exigidos o previstos en la Ley Nº 9.216 se hallan reunidos por el recurrente. Así, examinadas las constancias obrantes en las presentes y considerados atentamente los argumentos vertidos por el quejoso en su memorial recursivo, se advierte que, tal como se señalara en la motivación del decreto recurrido determinando la decisión denegatorio de la pretensión del quejoso, no se ha acreditado en el caso que éste participara en las acciones bélicas en el ámbito territorial definido en el artículo 2º de la Ley Nº 9.216 como jurisdicción del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur" (TOAS) o Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM)". Esto es: el recaudo previsto en el citado dispositivo no se halla reunido o configurado en el caso, circunstancia que, lógicamente, obsta al reconocimiento de la pretensión..."; y

Que, en virtud de todas las consideraciones vertidas y atentas a las conclusiones arribadas, Fiscalía de Estado aconsejó el rechazo de la solicitud efectuada por el doctor Esteban Ariel Monge, titular del Ministerio Público de la Defensa –Jurisdicción Diamante–;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º — Recházase por improcedente la solicitud efectuada por el doctor Esteban Ariel Monge, presentada a favor del señor José Alberto Graglia, por la cual interesa le sea concedido a éste último el beneficio de Pensión Héroes de Malvinas instituido por la Ley Nº 9.216, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

DECRETO Nº 817 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Susana Correa, contra la Resolución Nº 1.539/15 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 7 de mayo de 2015, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 21 de abril de 2015, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que en fecha 23 de octubre de 2014 la señora María Susana Correa se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos solicitando se le otorgue el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su madre, la señora Blanca Nieves Díaz de Correa, acontecido el día 21 de agosto de 2014, invocando y acompañando documental respaldatoria de su condición de hija mayor de edad discapacitada; y

Que, por Resolución Nº 1.539/15 CJPER se denegó el beneficio pretendido, por cuanto, si bien se ha acreditado su condición de incapacitada para el trabajo, no ha demostrado haberse hallado a cargo de la causante –su madre– a la fecha de fallecimiento de ésta, condición que, conforme el artículo 48º de la Ley Nº 8.732 resulta de configuración inexcusable para' la concesión del beneficio derivado pretendido; y

Que, contra la Resolución Nº 1.539/15 CJPER la Interesada sintiéndose agraviada, interpuso el presente recurso de apelación jerárquica; y

Que, en su escrito recursivo la pretensa manifestó haber contraído matrimonio en el año 1988, y que por razones de violencia contra su persona decidió separarse de su marido, posteriormente reanudó la convivencia marital, finalmente se retiró del hogar familiar en fecha 13 de noviembre de 2007, dejando constancia de ello en el acta de Exposición ante la Comisaría Decimotercera de la Policía de Entre Ríos, situación de hecho que se mantuvo hasta que el 15 de marzo de 2013 cuando se dictó sentencia de divorcio; pero puso de resalto que siempre estuvo a cargo de su difunta madre, incorporando en autos prueba. documental de sus dichos; y

Que, al tomar intervención el Área Central Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en su Dictamen Nº 1.343/15, reiteró su opinión contraria al otorgamiento de la pensión solicitada, argumentando que, de las constancias incorporadas por la propia actora surgió que luego de transcurrido más de tres (03) años del fallecimiento de la señora Díaz de Correa, la interesada abandonó el hogar conyugal, indicando esto, por un lado, la independencia respecto de su madre y, por otro, la vigencia de la sociedad conyugal, por lo cual no permite concluir que la señora Correa se encontrara a cargo de la causante; y

Que, por su parte, el Departamento Asuntos del Ministerio de Trabajo se expidió manifestando, en forma coincidente con el Área Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, que corresponde el rechazo del recurso interpuesto, ello así por cuanto el artículo 48º de la Ley Nº 8.732, en su párrafo pertinente expresa: "Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46º si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste...", surgiendo de ello la exigencia de que aquella persona incapacitada para trabajar necesariamente dependa de algún modo del causante, al momento de producirse el deceso de éste; y

Que, concretamente en el presente caso, es

requisito indispensable probar que la señora María Susana Correa se encontraba percibiendo algún tipo de prestación alimentaria por parte de su madre, la señora Blanca Nieve Díaz de Correa, al tiempo del fallecimiento de la mencionada, y para definir tal situación se recurre a lo dispuesto por el artículo 372º del Código Civil: "La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades"; y

Que, así, se observó que la señora Blanca Nieve Díaz de Correa falleció en fecha 21 de agosto de 2004, que la actora manifestó haber contraído matrimonio en el año 1988, que consta en autos el acta de exposición realizada el 13 de noviembre de 2007 ante la Comisaría Decimotercera de la Policía de Entre Ríos en la cual expuso su retiro del hogar conyugal, ubicándose el mismo en calle Lisandro de la Torre y avenida Zanni s/n (siendo éste un domicilio diferente al de la causante), según lo manifestado en su escrito recursivo, dictándose sentencia de divorcio a través del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Paraná, en fecha 13 de marzo de 2013, agregando, asimismo, que obra en autos declaración jurada realizada el 26 de septiembre de 2014 en la Comisaria Sexta en la cual la señora María Susana Correa invoca su condición de divorciada, todo conlleva sostener que a la fecha del fallecimiento de su madre, la actora se encontraba "casada", modificándose este estado civil años después de la contingencia que generaría el derecho a pensión pretendido, es decir, que no se encontraba a cargo de la difunta, al tiempo del deceso; y

Que, otro dato relevante surge del informe efectuado en fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por la obra social IOSPER donde no consta la actora como adherente a la misma; y

Que, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo concluyó manifestando que si bien la actora acreditó su imposibilidad de trabajar a través de un certificado nacional de discapacidad, no consta en autos que haya estado a cargo de la señora Blanca Nieve Díaz de Correa al tiempo de ocurrido el deceso de la misma, en fecha 21 de agosto de 2004, por encontrarse casada, habiéndose separado de hecho y obteniendo sentencia de divorcio varios años después de la muerte de su madre, por lo que el Área Legal sugirió se rechace el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la actora, en virtud de no cumplir con los requisitos legales dispuestos por el artículo 48º de la Ley 8.732; y

Que, tomada intervención Fiscalía de Estado, se expidió manifestando que examinadas las presentes a la luz de la normativa aplicable considera válido y pertinente ratificar en su integridad la opinión emanada desde el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, puesto que, de acuerdo a las constancias obrantes en las presentes, la situación de la señora María Susana Correa no resulta subsumible en las previsiones del artículo 48º de la Ley Nº 8.732 ("Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46º si los derechos habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga esta ley. En todos los casos, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante..."; y

Que, por todo lo expuesto precedentemente, Fiscalía de Estado concluyó expresando que de acuerdo a las constancias obrantes en autos, la situación de la señora María Susana Correa no reúne las condiciones exigidas por el artículo 48º de la Ley 8.732, por lo que sugiere desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Susana Correa, contra la Resolución Nº 1.539/15 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházese el recurso de apelación jerárquica deducido por la señora María Susana Correa, con domicilio legal constituido en calle Córdoba Nº 577 de la ciudad de Paraná, contra la Resolución Nº 1.539/1.5 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 17 de abril de 2015, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 818 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Nancy Pamela Brunetti, CUIT Nº 23-32405835-4 contra la Resolución Nº 0682/13 M.T.; y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 0338/13 M.T., de fecha 23 de mayo de 2013; y

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 10 de septiembre de 2013, conforme surge del cargo de fojas 50, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 3 de septiembre de 2013, según se desprende de fojas 45 y vuelta, por lo que se debe tener a este por presentado en tiempo y forma, conforme lo dispuesto en el artículo 61 y concordante de la Ley Nº 7.060; y

Que, por Resolución Nº 0338/13 M.T., se le aplicó a la firma mencionada una multa de pesos tres mil ($ 3.000,00), artículo 8 - capítulo 4, anexo D Anexo " Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo, Ley Provincial 9.297, en razón de hacer infringido las normas laborales allí descriptas; y

Que, la constitución de los inspectores en el lugar de trabajo, constituye la intimación a la que se refiere la norma para la configuración de la obstrucción, por lo que al haberse impedido a los inspectores llevar a cabo el relevamiento, resulta aplicable la sanción por la infracción cometida; y

Que el acta de inspección ha sido labrada de acuerdo a la normativa vigente y el hecho de que no esté firmada por el inspeccionado no la tornaba nula; dichas actas son instrumentos públicos por lo que, para atacarlo de nulos, se debía promover las acciones pertinentes del Código Civil y Comercial; y

Que tomó intervención de su competencia el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, quien ratificó las consideraciones vertidas en sus anteriores dictámenes, propiciando el rechazo del recurso de apelación jerárquica; y

Que, el acta de inspección y obstrucción que da inicio a las presentes actuaciones, no constituye técnicamente un acto administrativo, sino que sirve de preparación del acto administrativo final, que en este caso, es la Resolución Nº 0338/13 M.T. y que impuso la sanción a la recurrente; y

Que el acta de inspección refleja los hechos constatados por el inspector, que tienen presunción de certeza, la cual sirve de preparación para la emisión del acto administrativo final que le impuso la multa a la recurrente; y

Que, por ello, la resolución sancionatoria no carece de causa ni motivación que puedan determinar su nulidad; la causa del acto es el acta de inspección/obstrucción que a la postre determinó la imposición de la sanción, y la "motivación" es la exteriorización de la causa, lo cual se advierte que se cumple en el acto administrativo dictado; y

Que la notificación no hace a la validez del acto sino a su eficacia, actuando como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación; no corresponde decretar la nulidad por la nulidad misma sin demostrar cual fue el derecho que no se pudo ejercer; además, la recurrente pudo ejercer válidamente su derecho a defensa al realizar los consiguientes descargos; y

Que, por otra parte, el hecho de que el acta no esté firmada por la inspeccionada tampoco la torna nula ya que el artículo 78º del Decreto 1.130/89 reglamentario de la Ley 73º del Decreto 1.130/89 reglamentario de la Ley 7.325 establece que el acta será firmada por el inspector con o sin la firma del inspeccionado y servirá como instrumento probatorio de la infracción, razón por la cual corresponde rechazar este agravio; y

Que en el procedimiento administrativo quedó acreditada la obstrucción que se le imputa a la recurrente; y

Que ha tomado intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0044/16 F.E. sugiriendo el rechazo del recurso de apelación interpuesto, confirmándose el resolutorio atacado; y

Que no se han aportado elementos con la entidad necesaria para conmover lo resuelto por el Ministerio de Trabajo;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Nancy Pamela Brunetti, contra la Resolución Nº 0682/13 M.T., de fecha 16 de agosto de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y publíquese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 819 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 18 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Graciela Raquel Aguilar, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 1.309/14 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 24 de julio de 2014 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 8 de julio de 2014, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en el mes de noviembre de 2013 se presentó la señora Graciela Raquel Aguilar, por intermedio de su entonces apoderada legal, ante el presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y solicitó el beneficio derivado de la pensión al Mérito Artístico que se encontraba percibiendo su cónyuge fallecido, señor Marcos Antonio Toledo; y

Que, al efecto, acompañó acta de defunción del señor Toledo y partida matrimonial; y

Que, ante ello el Área Central Asuntos Jurídicos de la CJPER aconsejó rechazar la solicitud incoada argumentando que la naturaleza graciable y excepcional del beneficio determina su evidente carácter intuitu personae lo que condiciona la interpretación del sentido y los alcances de los preceptos contenidos en la Ley Nº 7.849 y normas complementarias; y

Que la mencionada Asesoría Jurídica expresó, además, que no resulta óbice a ello la circunstancia, como refiere la presentante, de que la normativa de referencia no contenga previsión alguna relativa a la posibilidad de incoar el trámite de autos, ya que el eventual vacío legal del caso no escapa a la interpretación necesariamente restrictiva que debe efectuarse de la normativa que, en forma excepcional, consagra el criterio que para el caso viene sosteniendo dicha Asesoría Legal, la mentada interpretación restrictiva veda toda posibilidad de acudir a aplicaciones analógicas o dotadas de mayor laxitud, debiendo estarse estrictamente a los términos de la Ley que instituye el beneficio; y

Que, además, se agregó que no debe perderse de vista la finalidad que el legislador previó al instituir el beneficio interesado, no siendo otro que el de incentivar la productividad de los artistas entrerrianos, paliando a tal fin económicamente dicha faena, lo que no se configura en el caso de autos; y

Que, motivada en las consideraciones precedentemente expuestas, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia emitió la Resolución Nº 1.309/14 que deniega el beneficio solicitado por la señora Aguilar, ante lo cual se articuló el presente recurso de apelación jerárquica; y

Que, tomada nueva intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, la misma aconsejó rechazar el remedio articulado; y

Que, al tomar intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, éste sugirió rechazar el recurso planteado, por cuanto la pensión al mérito es una pensión graciable, lo cual significa que por este beneficio no se han realizado aportes previsionales lo que conlleva a que la normativa que lo regula es de interpretación restrictiva, sin poder ampliarse a supuestos no contemplados taxativamente; y

Que, asimismo, expresó que este tipo de pensión es de evidente carácter intuiti personae por lo que la señora Graciela Raquel Aguilar no tiene derecho a su percepción invocando su carácter de cónyuge supérstite ni su necesidad personal que pudiera estar sobrellevando ante el fallecimiento de su esposo, ya que ni la Ley Nº 7.849 ni su Decreto Reglamentario Nº 2.966 GOB, prevén la posibilidad de que el reconocimiento oportunamente obtenido por un artista pueda ser transferido a otra persona por tratarse del hijo o cónyuge de quien obtuvo tal prestación, en definitiva no está establecida la posibilidad de otorgarse una pensión derivada de una pensión al mérito artístico; y

Que Fiscalía de Estado en su Dictamen Nº 0621/16 expresó que la recurrente fundamenta su agravio, por el cual impugna la Resolución Nº 1.309/14 CJPER en la ausencia de una previsión especifica de la Ley Nº 7849; la señora Aguilar expresa que es factible realizar una aplicación analógica de las previsiones establecidas en la Ley Nº 8.732 para el beneficio, conforme las cuales en su situación podría accederse a este beneficio, plantea que en la inteligencia de que el instituto de la pensión tiende a proteger el núcleo familiar constituido por los integrantes de la familia, la Ley Nº 8.732 otorga el derecho de pensión a la viuda en concurrencia con hijos y nietos conforme la enumeración del artículo 46º de la misma. Expresa, además, que la desaparición del ingreso de su marido significó una abrupta caída de la calidad de vida de la recurrente y de sus hijos; como asimismo, en su agravio, manifestó que la interpretación restrictiva que fundamenta la resolución del Vicepresidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones contraría el marco jurídico integralmente concebido (normas y doctrinas); y

Que, teniendo en cuenta los agravios esgrimidos por la señora Aguilar, Fiscalía de Estado, estimó oportuno señalar, primeramente, que la Ley Nº 7.849 establece un sistema de pensiones que premia el mérito artístico y otorga a los artistas (músicos, escritores y artistas plásticos) que hubieren obtenido un primer premio nacional; y

Que, en ese sentido el artículo 1º dispone: "Establécese un sistema de pensiones que premiarán el Mérito Artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un Primer Premio Nacional discernido por los organismos Culturales de la Nación y SADAIC". En tanto, el artículo 2º reza: "Incorpórase al sistema previsto en el artículo 1º a los artistas que hubieran obtenido el primer premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial, a través de su órgano específico en la materia"; y

Que válido resultó recordar que en el Debate Parlamentario de la Ley Nº 7.849, sostuvo el Senador Chiozza: "El presente proyecto... establece un sistema de pensiones que premiarán el mérito artístico: ellas se otorgarán a los artistas que hubieren obtenido un primer premio nacional (...). Incorpórase al sistema a todos aquellos artistas que hubieran obtenido los primeros premios en distintas disciplinas, otorgado por el Estado Provincial". También el Senador Trucco destacó: "Se trata de la iniciativa por la cual se instituye un sistema de pensiones que servirán para premiar el mérito artístico de músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC, a condición de tener residencia verdadera en Entre Ríos, tener cincuenta años de edad –como mínimo– y no ser titular de una pensión similar de la Nación u otro estado provincial"; y

Que, de lo precedente transcripto surge claro que la finalidad del legislador al instituir este beneficio, no ha sido otra que la de premiar y beneficiar al artista e incentivar la productividad de los artistas entrerrianos; y

Que, en este sentido, se ha expresado: "Resulta además relevante recurrir al debate parlamentario de la Ley 7.849 donde se pone en absoluta evidencia que el propósito que inspiró su dictado fue el de estimular las condiciones artísticas de hombres y mujeres que contribuyen a dejar en alto el nombre de la Provincia" ("Morasán, Mario Alberto c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Demanda contencioso administrativa", sentencia del STJ, de fecha 17.3.09); y

Que este tipo de pensión al mérito artístico es de evidente naturaleza intuitu personae y, por ende intransferible o no transferible ni generadora de beneficio alguno a favor de otra persona, por lo que la señora Graciela Raquel Aguilar no tiene derecho a percibir pensión derivada de ella, invocando su carácter de cónyuge supérstite ni las necesidades personales que transita luego del fallecimiento de su esposo; y

Que se consideró menester destacar que las pensiones al mérito artístico son pensiones graciables que el Estado otorga sin que se efectúen aportes o contribuciones, por lo que se definen como no contributivas. Así, en el mismo reglamento se estatuye: "el Estado Provincial deberá remitir los fondos necesarios a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para atender los beneficios que se crean por la Ley Nº 7.849" (artículo 6º Decreto Reglamentario Nº 2.966 GOB); y

Que, así, cualquier cuestión interpretativa vinculada con la concesión de este tipo de beneficio debe ser resuelta con un criterio restrictivo y riguroso; y

Que, en este esquema, no se constata en la normativa que rige esta pensión que esté expresamente prevista la posibilidad de que el reconocimiento obtenido por un artista pueda ser transferido a otra persona (por tratarse de cónyuge o hijos). Es decir, no está establecida la posibilidad de otorgarse una pensión derivada de una pensión al mérito artístico; y

Que la recurrente señaló que frente a la laguna legislativa o falta de previsión expresa sobre su pretensión es factible realizar una aplicación analógica de las previsiones contenidas en la Ley Nº 8.732 que otorga el derecho de pensión a la viuda en concurrencia con hijos y nietos, conforme la enumeración del artículo 46º de la misma; y

Que, al respecto, la Ley Nº 7.849, instituye un beneficio graciable, especial, de carácter no contributivo, diferenciado y específico respecto del general de la Ley Nº 8.732, que prevé el otorgamiento de beneficios previsionales como corolario de un sistema de aportes y contribuyentes obligatorios; y

Que, si por vía de hipótesis se pretendiera recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 8.732, debe recordarse que en este régimen previsional "la pensión de pensión" no está prevista y el derecho a pensión que regula el artículo 46º de la Ley Nº 8.732, invocado por la recurrente, es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que no es el supuesto de autos, y que, como se indicara ut supra, en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión; y

Que, por último, se destacó que la mentada interpretación restrictiva veda toda posibilidad de acudir a aplicaciones analógicas debiendo estarse estrictamente a los términos de la ley que instituye el beneficio; y

Que, por las razones precedentemente invocadas, Fiscalía de Estado, sugirió rechazar el recurso de apelación jerárquica incoado por la señora Graciela Raquel Aguilar contra la Resolución Nº 1.309/14 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Graciela Raquel Aguilar, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Rosario del Tala Nº 409 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 1.309/14 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 27 de mayo de 2014, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 871 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 28 de abril de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Fátima Lucía Dayub, contra la Resolución Nº 0435/14 M.T., de fecha 14 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 1.226/13 M.T., que aplicó a la firma recurrente una multa de pesos once mil cuarenta ($ 11.040) artículo 5, apartado 3, capítulo 2 De las Infracciones y Sanciones, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9.297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que, de las constancias obrantes en la presentes, no surge la fecha en que se ha notificado la resolución puesta en crisis (cfr. fojas 34), por lo que no resulta posible verificar si la presentación recursiva ha sido efectuada en debido tiempo; no obstante ello, atento al principio de formalismo moderado, aplicable en nuestro derecho administrativo a favor del administrado, corresponde abocarse a su tratamiento; y

Que en su expresión de agravios, la recurrente sostiene que la sanción debe ser revisada, ya que, en fecha 6 de diciembre de 2012 ha sido declarada la apertura de su concurso preventivo y la documental laboral requerida se encontraba a disposición del síndico, en el marco de dicho proceso concursal; y

Que, asimismo, manifiesta que la falto de exhibición de la documental laboral solicitada constituye una violación a las obligaciones meramente formales de la Ley 25.212 calificada como falta leve (artículo 2º inciso d), solicitando la reducción de la sanción establecida, atento a que afecta gravemente la economía de la empresa; y

Que, tomó la intervención de su competencia el Departamento Asuntos Jurídicos del Organismo Laboral, ratificando sus anteriores dictámenes, y aconsejando rechazar el recurso en todos sus términos; y

Que la actora no ha acompañado, en ninguna de las etapas del presente proceso sumarial, la documental pertinente que avale la inscripción, conforme la normativa laboral, de los empleados relevados, tal como le fue requerida en el acta de inspección que originó estos actuados; y

Que solo se limitó a solicitar una prórroga para la presentación de la documentación requerida, sin que posteriormente haya acreditado o intentado acreditar la inscripción de los empleados constatados conforme la normativa laboral, lo que razonablemente hace presumir la infracción que se le imputa; y

Que, por lo demás, la conducta ha sido debidamente encuadrada en las previsiones legales aplicable al caso, específicamente el inciso c) del artículo 4º, Infracciones Muy Graves - capítulo 2- De las Infracciones y Sanciones, Anexo D, Anexo II, Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales- Ley Nacional 25.212 - Ley Provincial 9.297, el cual expresamente reza: "La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores, salvo que se haya denunciado su alta a todos los organismos de la seguridad social, incluidas las obras sociales, en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considera incluida en las infracciones previstas en el artículo 3, inciso a)"; y

Que, en consideración al monto de la sanción la misma se corresponde con la normativa aplicable al caso, teniendo especial consideración que se trata de una sanción tarifada y, por tanto, sin que esté sujeta a valoración alguna por parte de la autoridad de aplicación; y

Que, la sanción aplicada se ajusta a los montos máximos y mínimos previstos por la noma laboral, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 9º de la misma normativa, todo lo cual ha sido adecuadamente valorado por el área de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, previo al dictado del acto administrativo impugnado; y

Que, la recurrente no acompañó la documental pertinente a los fines de acreditar la inscripción de los trabajadores constatados, con lo que ha quedado entonces confirmada la infracción a normas laborales, específicamente al artículo 4º, inciso c), de la Ley 25.212 - Pacto Federal del Trabajo- Ley Provincial Nº 9.297; y

Que ha tomado intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 469/16 F.E., sugiriendo que se rechace el recurso de apelación interpuesto; y

Que no se han aportado elementos con la entidad necesaria para conmover lo resuelto por el Ministerio de trabajo;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Fátima Lucía Dayub, contra la Resolución Nº 0435/14 M.T., de fecha 14 de mayo de 2014, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Berlari Ceferino Ramón s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15858, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CEFERINO RAMÓN BERLARI, DNI 27.359.775, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 07/09/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de noviembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00020088 3 v./16.11.17

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Vera Felix Severiano s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15835, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FELIX SEVERIANO VERA, MI 2.069.205, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 11/04/2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de octubre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00020089 3 v./16.11.17

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Neumayer Teresa Jesús y Charvey José María s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19511, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de JOSÉ MARÍA CHARVEY, MI N° 2.022.978, y TERESA JESÚS NEUMAYER, MI N° 1.218.615, fallecidos en Paraná, en fechas 12/05/1982 y 14/03/1998, respectivamente, vecinos que fueron del Departamento Paraná. Publíquese por tres días.

Paraná, 25 de julio de 2017 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016399 3 v./16.11.17

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Acosta José Marcelino s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19732, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de JOSE MARCELINO ACOSTA, MI N° 5.915.028, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 03/08/2017.

Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de octubre de 2017 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016402 3 v./16.11.17

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Bayona Irma Liliana s/ Sucesorio testamentario (acumulado al Expte. 15262 Civ. 2)" Exp. N° 17702, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de IRMA LILIANA BAYONA, MI 13.143.971, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/01/2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 09 de agosto de 2017 – P**ablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016403 3 v./16.11.17

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Sain Marta Graciela s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18192, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARTA GRACIELA SAIN, MI 5.634.342, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 29/04/2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 12 de septiembre de 2017 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016404 3 v./16.11.17

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Bonifacino Emilio Angel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15901, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EMILIO ANGEL BONIFACINO, MI 7.833.864, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 09 de julio de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de noviembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00020094 3 v./17.11.17

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Parana, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Siri Roque Gustavo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17564, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROQUE GUSTAVO SIRI, MI 17.237.994, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 07/07/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 06 de noviembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.S. 502-00020097 3 v./17.11.17

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la

ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Hernández Clementino s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15923, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CLEMENTINO HERNANDEZ, MI 5.935.835, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Libertador San Martín Departamento Diamante, en fecha 01/07/2008. Publíquese por tres días.

Paraná, 08 de noviembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016421 3 v./17.11.17

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Ríos Eusebio Loreto y Barzola Nicasia s/ Sucesorio ab intestato (Inic. CyC N° 8 el 04/10/17)" Exp. N° 19712, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de NICASIA BARZOLA, MI N° 02.807.169, fallecida en Paraná, en fecha 04/05/2010 y EUSEBIO LORETO RIOS, MI 2.079.487, fallecido en Paraná, en fecha 16/08/2015, vecinos que fueran del Departamento Paraná.Publíquese por tres días.

Paraná, 17 de octubre de 2017 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016426 3 v./17.11.17

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, sito en calle Mitre N° 28, 1° piso de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría cargo de quién suscribe, en los autos caratulados "Dreon de Lairihoy, Nilda Ana s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 12243, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante NILDA ANA DREON, DNI F 5.030.211, fallecida en fecha 07/06/2017 en Concordia (ER),vecina que fuera de esta ciudad.

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 24 de octubre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- Por presentada ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Nilda Ana Dreon de Lairihoy, DNI F N° 5.030.217, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme informadón vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, la misma, bajo apercibimiento de ley Art. 728, Inc. 2°) CPCC. y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994. 4.- Dar intervención... 5.- Tener presente... 6.- Oficiar al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la dudad de Paraná (ER.) (confr. Art. 135 Decreto Ley 6964). 7.- Dar intervención... 8.- Librar oficio... 9.- Librar oficio... 10.- Conste que el Dr. Fernando Oriol y/o quien éste designe se encuentra facultado para el diligendamiento de los despachos dispuestos. 11.- En el despacho.. A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 31 de octubre de 2017 – **José M. Ferreyra**, secretario.

F.C.S. 502-00020086 3 v./16.11.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, secretaria suplente, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a comparecer a herederos, acreedores y/o a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, la Sra. ELIDA KUKIEL, Libreta Cívica N° 02.021.743, nacida en Colonia San Bonifacio, Departamento Concordia, el día 18 de enero de 1.936, y fallecida en Concordia el día 02 de julio de 2016, con último domicilio a 2 kms. al Noroeste de Escuela Privada N° 64 de La Criolla, Departamento de Concordia.

La resolución que así lo ordena ha sido dictada en los autos: "Kukiel Elida s/ Sucesorios (Civil)", Expediente N° 8.140, que en su parte pertinente expresa: "Concordia, 25 de julio de 2017. Visto: ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Élida Kukiel, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 29 de octubre de 2017 – **Natalia Gambino**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00020091 3 v./16.11.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario suplente, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a comparecer a herederos, acreedores y/o a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, la Sr. CLIDE ROSA LUGRIN, Documento Nacional de Identidad N° F 1.488.247, de nacionalidad argentina, nacida en Entre Ríos, el día 04 de septiembre de 1.933, y fallecida en Concordía, el día 21 de febrero de 2017, con último domicilio en Sector 3°, Manzana B, Dpto. N° 25 PB de "708 viviendas", del barrio de La Bianca, de la ciudad de Concordia, Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena ha sido dictada en los autos: "Lugrin, Clide Rosa s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 6.206, que en su parte pertinente expresa: "Concordia, 04 de octubre de 2017. Visto: ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Clide Rosa Lugrin, Documento Nacional de Identidad N° F 1.488.247, vecina que fuera de esta ciudad. 3.-Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (Conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir de 1/08/2015 y Art. del CPCyC). 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ..., conforme artículos 7, 2277, 2340 del Código Civil y Comercial Ley 26994; artículos 718, 728 y concordantes del C.P.C.C. A lo demás, oportunamente. Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 18 de octubre de 2017 – **Alejandro Centurión**, secretario supl.

F.C.S. 502-00020092 3 v./16.11.17

— — —

DIAMANTE

Por disposición de la señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Wolf Emilia s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13001, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por la Sra. WOLF EMILIA, MI N° 05.378.326, vecina que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad de General Ramírez en fecha 23 de marzo de 2017, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 30 de octubre de 2017 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016400 3 v./16.11.17

— — —

Por disposición de la señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Steinbach Oscar Enrique s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13056, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por el Sr. STEINBACH OSCAR ENRIQUE, MI N° 05.945.457, vecino que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad de General Ramírez en fecha 08 de mayo de 2017, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 31 de octubre de 2017 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C.Ch. 503-00016401 3 v./16.11.17

— — —

FEDERACION

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí, Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría de la Dra. Verónica Patricia Ramos, en los autos caratulados "Morales Alberto Conrado s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 4643/17), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de ALBERTO CONRADO MORALES, MI 5.819.221, vecino que fuera de la ciudad de San Jaime de la Frontera, Departamento Federación, ER, fallecido en la ciudad de Concordia, en fecha 11 de septiembre de 2009. Publíquese por tres días.

Chajarí, 27 de octubre de 2017 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016410 3 v./16.11.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi (suplente), en los autos caratulados "Cortez, Rolando Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13315/17, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ROLANDO ANTONIO CORTEZ, DNI N° 13.014.394, fallecido el día 11 de septiembre de 2017, en Concordia (E.R.), vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (E.R.). Publíquese por tres días.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 31 de octubre de 2017 ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo", de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten..., facultándose a los Dres. Noelia D. Miñones y/o Pedro D. Miñones y/o quien ellos mismos designen para Intervenir en su diligenciamiento. ... Fdo. Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 31 de octubre de 2017 – **Facundo Munggi**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00020096 3 v./17.11.17

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Jugado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quién suscribe, en los autos

caratulados "Bernhardt Carlos Haroldo y Leichner Raquel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 11128, cita a todos lo que se consideran con derecho a los bienes dejados por los causantes, Don BERNHARDT CARLOS HAROLDO, DNI N° 5.905.681, vecino de nuestra ciudad fallecido el 09 de agosto de 2006 y Doña LEICHNER RAQUEL, DNI N° 5.231.296, vecina de nuestra ciudad fallecida el 28 de junio de 2017, para que dentro del plazo de diez días lo acrediten. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 07 de noviembre de 2017 – **Agustina S. Raffo Drabble**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00020081 3 v./16.11.17

— — —

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo José Arnolfi, Secretaría N° 2 a cargo de quien suscribe, en autos caratulados "Solte Wilde, Blanca María s/ Sucesorios (Civil)" (acumulado Expte. N° 10979) N° S-228, iniciado el día 05/07/2017, cuya apertura fue decretada el día 19/10/2017; cita y emplaza por el término de diez (10) días a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por don ARTURO RENATO GUILLERMO GUASTAVINO, DNI N° 5.874.805, vecino que fuera de la localidad de Gualeguaychú con último domicilio en calle 25 de Mayo N° 765, fallecido en fecha 16/01/2017, en esta ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 02 de noviembre de 2017 – **Agustina S. Raffo Drabble,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00020082 3 v./16.11.17

— — —

VICTORIA

El Juez de Primera Instancia Civil y Comercial a/c de Despacho de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "García Carlos Hernán s/ Sucesorio ab intestato" 13363, cita a CARLOS GARCIA, a efectos de que comparezcan a estar a derecho en el plazo de diez días, a partir de la última publicación que se hará por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia.

Victoria, 20 de octubre de 2017 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016405 3 v./16.11.17

— — —

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a/c de despacho de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Marquez Chada, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "García, Carlos Hernán s/ Sucesorio", Expte. N° 13363, año 2017, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de CARLOS HERNÁN GARCÍA, DNI 28.111.259, argentino, mayor de edad, soltero, quien falleciera en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, el 19/04/2016, cuyo último domicilio fue el de Suburbios Sud s/n° de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Victoria, 20 de octubre de 2017 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016407 3 v./16.11.17

— — —

El Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Juez de Primera Instancia a/c del despacho, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Colazo Isidro; Ramírez Ruperta s/ Sucesorio ab intestato (acumulado)" N° 6539, cita y emplaza por el término de treinta días a los interesados en la herencia de ISIDRO COLAZO, MI 2.081.636, fallecido el 18 de mayo de 2004 en esta ciudad, cuyo último domicilio fuera el de Catamarca y Lamadrid de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Victoria, 26 de octubre de 2017 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016408 3 v./16.11.17

— — —

VILLAGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Villaguay, a cargo del Dr. Santiago César Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, en autos caratulados: "Catvin Gregorio Juan - Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8001), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por el causante GREGORIO JUAN CATVIN, DNI N° 14.259.892, quién fue vecino de esta ciudad y falleciera en la misma el 07 agosto de 2017. Publíquese por tres días.

Villaguay, 26 de octubre de 2017 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C.S. 502-00020093 3 v./17.11.17

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Miño Miguel Fabio y Hereñú Irma Benedicta s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19736, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MIGUEL FABIO MIÑO, MI N° 5.923.426, fallecido en Paraná, en fecha 30/07/2014, e IRMA BENEDICTA HEREÑU, MI N° 3.190.440, fallecida en Paraná, en fecha 21/02/2014, vecinos que fueron del Departamento Paraná. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de noviembre de 2017 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016434 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sosa Alfredo Daniel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17561, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALFREDO DANIEL SOSA, MI 32.509.858, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, en fecha 22 de marzo de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 06 de noviembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016437 3 v./21.11.17

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Roskopf Marcelo Gaspar s/ Sucesorio ab intestato (Conex. Civil N° 2 "Garay Juana, Roscopf Bernardo s/ Suc.", Inic. 09/11/16, Dev. x no atracc)" Expte. N° 15509, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARCELO GASPAR ROSKOPF, MI 5.953.358, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Aldea María Luisa, en fecha 21/05/2012. Publíquese por tres días.

Paraná, 09 de noviembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016446 3 v./21.11.17

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Gutierrez Carlos Domingo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15813, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS DOMINGO GUTIERREZ, MI 5.800.313, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10/05/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 30 de octubre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016447 3 v./21.11.17

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Rosalez Cirilo Simón s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18256, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CIRILO SIMÓN ROSALEZ, MI 2.086.157, vecino que fuera del Departamento La Paz, fallecido en la localidad de Hernandarias, en fecha 03/02/1994. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de octubre de 2017 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016448 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Franzoni Ermelinda Virginia; Cabrol Américo Isidoro s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 29413, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ERMELINDA VIRGINIA FRANZONI, MI 576.157, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, el 18-05-2012; y de AMERICO ISIDORIO CABROL, MI 5.901.549, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Entre Ríos el 17-03-2017. Publíquese por un día.

Paraná, 13 de noviembre de 2017 – **Perla N. Klimbovsky**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016454 1 v./16.11.17

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Alarcon Juana Isabel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17524, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUANA ISABEL ALARCON, MI 13.051.356, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 09 de febrero de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 02 de noviembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016455 3 v./21.11.17

— — —

CONCORDIA

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Ana María Noguera, sito en calle Mitre N° 28, 2° Piso, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, ha dispuesto en los autos caratulados "Cabrera, Polonio Blas s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9513, publicar por tres veces en el Boletín Oficial y un diario local para citar por treinta días corridos a herederos y acreedores de CABRERA, BLAS POLONIO, DNI 8.422.792, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, fallecido en dicha ciudad, en fecha 21/02/2016. Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente. Publíquese por tres días.

Concordia, 30 de octubre de 2017 – **Ana M. Noguera,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016438 3 v./21.11.17

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Ana María Noguera, sito en calle Mitre N° 28, 2° Piso, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, ha dispuesto en los autos caratulados "Argento, Salvador Sixto y Conti, Victoria Isela Irma s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9488, publicar por tres veces en el Boletín Oficial y un diario local para citar por treinta días corridos a herederos y acreedores de ARGENTO, SALVADOR SIXTO, DNI 1.852.825, fallecido en la ciudad de Concordia, en fecha 16-07-1987 y CONTI, VICTORIA ISELA IRMA, DNI 4.809.974, fallecida también en esta ciudad el 10.06.1995, ambos vecinos que fueran del Departamento de Concordia. Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez Juez suplente. Publíquese por tres veces.

Concordia, 30 de octubre de 2017 – **Ana M. Noguera**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016439 3 v./21.11.17

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Cabellier Claro Justo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6728, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado JUSTO CLARO CABELLIER, MI N° 5.798.482, fallecido el día 22 de agosto de 1997, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 13 de octubre de 2017 – **Javier Mudrovici**,secretario.

F.C.S. 502-00020108 3 v./21.11.17

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Zarate Castulo Ramón - Sucesorio ab intestato, recaratulado: Zarate Castulo Ramón y Vergara, Crescencia Raquel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 3565, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CRESCENCIA RAQUEL VERGARA, vecina que fuera de San Benito, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 04/02/2015. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 19 de octubre de 2017 – **María L. Alasino**, secretaria

F.C.Ch. 503-00016435 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Dure Obdulio Abel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5241, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OBDULIO ABEL DURE, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 22/05/2016. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 24 de octubre de 2017 – **María L. Alasino**, secretaria

F.C.Ch. 503-00016440 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercia N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Schreiner Eduardo David s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5304, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos Y acreedores de EDUARDO DAVID SCHREINER, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 12/07/2017. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 10 de octubre de 2017 – **Mercedes S. O. de Sánchez**, secretaria subrog.

F.C.Ch. 503-00016441 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Belluzzo Juan Carlos y Flores Nélida Margarita s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5236, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS BELLUZZO y NELIDA MARGARITA FLORES, vecinos que fueran de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, fallecidos en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el 08/12/1973 y en Villa María, Provincia de Córdoba, el 14/11/2015, respctivamente. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 08 de agosto de 2017 – **María L. Alasino**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016443 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Nogoyá, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de la Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, en los autos caratulados "Percivaldi Atilio Hernán s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8805, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ATILIO HERNÁN PERCIVALDI, vecino que fuera de la ciudad de Nogoyá y fallecido en la misma ciudad, el día 05 de octubre de 2015. Publíquese por un día.

Nogoyá, 20 de octubre de 2017 – **Mercedes O. de Sánchez**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016444 1 v./16.11.17

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Ormachea Carlos Horacio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5303, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS HORACIO ORMACHEA, vecino que fuera de Lucas González, fallecido en Lucas González, Provincia de Entre Ríos, en fecha 22/12/1982. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 10 de octubre de 2017 – **Mercedes O. de Sánchez,** secretaria subgte.

F.C.Ch. 503-00016445 3 v./21.11.17

— — —

VICTORIA

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, doctor Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de EMILIA GREGORIA SILVA, DNI N° 6.070.177, nacida el 23 de enero de 1950 en la ciudad de Victoria, E.R. y fallecida el día 25 de febrero de 2002 en la ciudad de Victoria, E.R, hija de la Sra. Teófila Susana Albornoz y del Sr. Juan Pablo Silva, siendo su último domicilio en Dorrego s/n de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Silva, Emilia Gregoria s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. 13485), a partir de la publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 22 de agosto de 2017 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.S. 502-00020102 3 v./21.11.17

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a/c del despacho de la ciudad de Victoria, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Ferreyra Fortunato Ramón; Juarez Mercedes Francisca s/ Sucesorio ab intestato, acumulado" (Expte. N° 13111), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a los interesados en la herencia de MERCEDES FRANCISCA JUAREZ, MI N° 5.369.328, vecina que fue de esta ciudad de Victoria, Entre Ríos, fallecida el día 14 de mayo de 2012.

Victoria, 18 de octubre de 2017 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016459 3 v./21.11.17

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Tellechea Rosa Isabel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4967, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA ISABEL TELLECHEA, DNI N° 13.198.153, vecina que fuera del Departamento Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, fallecida en la localidad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 08/02/2017. Publíquese por un día.

Villaguay, 08 de noviembre de 2017 – **Luisina M. B. Arevalo**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00020106 1 v./16.11.17

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Retamar Gualberto Pablo Santiago s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4968, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GUALBERTO PABLO SANTIAGO RETAMAR, DNI N° 8.509.953, vecino que fuera del Departamento Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, fallecido en la localidad de Villaguay, Pcia de Entre Ríos, en fecha 15/05/2016. Publíquese por un día.

Villaguay, 08 de noviembre de 2017 – **Luisina M. B. Arevalo**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00020107 1 v./16.11.17

CITACIONES

NUEVAS

NOGOYA

a MARTIN ALBERTO ISAURRALDE

El Sr. Juez subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de quien suscribe Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, en los autos caratulados "Caccin Renato Flavio c/ Isaurralde Martín Alberto s/ Monitorio ejecutivo", Expte. N° 7935, cita y emplaza por el término de cinco (5) días a MARTIN ALBERTO ISAURRALDE, con último domicilio conocido en calle Tucumán 624, Viale, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de que comparezca a tomar intervención, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos en los presentes autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes.

Nogoyá, 6 de noviembre de 2017 – **Mercedes O. de Sánchez,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016436 1 v./16.11.17

— — —

a MARIA DE LAS MERCEDES ALLENDE

El Sr. Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Nogoyá, Secretaría única, en autos: "Schiavoni Federico c/ Allende María de las Mercedes s/ Ejecución de honorarios", Expte. N° 4782, cita y emplaza por el término de cinco días, a partir de la última publicación del presente, a MARIA DE LAS MERCEDES ALLENDE, DNI N° 30.296.104 con último domicilio conocido en calle Roberto Satler y Alejandro Gesino, Dpto. N° 3, de la ciudad de

Paraná, Entre Ríos, para que comparezca al juicio por sí o por medio de su representante, en el término de 5 días, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de ausentes.

Secretaría, 30 de octubre de 2017 – **María L. Alasino**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016442 1 v./16.11.17

REMATE

ANTERIOR

R. DEL TALA

Por Carlos H. Goyeneche

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, Dr. Lautaro Caballero, Secretaría única, interina, de la Dra. Capurro, comunica por tres días en autos "Guidoni Osvaldo Aníbal c/ Almada Deolinda Sabina - Liquidación sociedad conyugal", Expte. Nº 4171, que el martillero Carlos Honorio Goyeneche, Mat. 747, CUIT 20-14243819-5, rematará en las galerías de este Juzgado, en presencia de la actuaria, el día 13 de diciembre de 2017 a las 11 horas o el día hábil siguiente si aquel resultare feriado el siguiente bien inmueble Matrícula Nº 102183, Plano 6264, Partida: 395/1, ubicado en Manz. 221, calle Centenario 92 entre 25 de Mayo y 3 de Febrero de Rosario del Tala, teniendo una base de acuerdo a la tasación efectuada en autos de $ 1.018.850.80, pesos un millón dieciocho mil ochocientos cincuenta con ochenta centavos.

En caso de fracasada la misma por falta de postores y transcurrida media hora, se procederá a una nueva, con la base reducida en un 25% – Art. 571 CPCC. Para el supuesto de un nuevo fracaso, transcurrida otra media hora se procederá a una nueva subasta pero sin base (Art. 571 CPCC).

El inmueble se encuentra ocupado por una inquilina, según mandamiento de constatación obrante en autos, con deuda a la ATER y a la Municipalidad de Rosario del Tala según informes de autos. El o los interesados podrán consultar al martillero actuante respecto de las deudas mencionadas, como así mismo podrán visitar el inmueble, previo acuerdo con el mismo, en Roque S. Peña 186 de esta ciudad, en horario de comercio, con lo que deberán conformarse, no aceptándose reclamo alguno una vez realizada la subasta.

La venta se efectuará al contado y al mejor postor, debiendo abonar el comprador sobre el monto resultante y en el acto del remate el 10% en concepto de seña, el 4% en concepto de comisión del martillero, el resto del precio deberá abonarse dentro de los cinco días de aprobada la subasta - Art. 566 del CPCC – bajo apercibimiento que si no lo hiciere se ordenará un nuevo remate, siendo además responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acaecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo Art. 570 CPCC y dentro de los quince días deberá reponer el impuesto de sellos correspondiente - Art. 178 del C. Fiscal y Art. 20 Inc. 5 de la Ley Impositiva. Rosario del Tala, 8 de noviembre de 2017.- Dr. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

M. Luciana Capurro, secretaria interina.

F.C.Ch. 503-00016430 3 v./17.11.17

CONCURSO PREVENTIVO

ANTERIOR

R. DEL TALA

El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala Dr. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho, Secretaría de la Dra. María Luciana Capurro, secretaria interina, en los autos caratulados "Kokoiazuk Leticia Anahí s/ Concurso preventivo", Expte. Nº 8442 se ha ordenado publicar por cinco días comunicando que se ha decretado la apertura del concurso preventivo de Leticia Anahí Kokoiazuk, DNI Nº 26.467.929, con último domicilio en calle San José de Flores s/nº de ésta ciudad, el que tramitará conforme el trámite previsto por el Art. 288 Ley 24.522.

Para mayor recado se transcribe la resolución que lo establece: "Rosario del Tala, 4 de septiembre de 2017 – Visto: ... Resuelvo:

I - Declarar la apertura del pequeño concurso preventivo de Leticia Anahí Kokoiazuk, DNI Nº 26.467.929, con último domicilio en calle San José de Flores s/nº de ésta ciudad, el que tramitará conforme el trámite previsto por el Art. 288 Ley 24.522. Encuadrar al presente como pequeño concurso (Arts. 288 LCQ).-

II - Fijar audiencia para el día 08.09.2017 a las 10.30 horas, para la designación de un síndico Contador Público Nacional, teniendo en cuenta para ello la nómina de contadores inscriptos, el cual, una vez designado, deberá comparecer ante la actuaria para aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, procediendo luego a llenar su cometido conforme las pautas que establece la legislación de la materia, bajo apercibimiento de remoción - Arts. 14, Inc. 2) y 275 de la LC y Q. - notificándose por cédula con habilitación de día y hora al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de E. Ríos.

III - Disponer que hasta el próximo 9 de octubre del corriente año, los acreedores del concursado presenten su pedido de verificación de créditos, títulos justificativos de los mismos y constituyan domicilio procesal, ante la Sindicatura – Art. 88 Inc. 11 último párrafo de la LCQ.

V - Disponer se anote la apertura de este concurso preventivo en el Registro de Juicios Universales, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores, a cuyo fin se librará oficio – Art. 14 Inc. 6) LCQ.-

4 - Decretar la Inhibición General de Bienes del fallido, librándose los respectivos oficios a los registros pertinentes (Art. 88 Inc. 2º, LCQ). La agregación de las constancias del diligenciamiento de los correspondientes despachos deberá acreditarse dentro de los 3 (tres) días de aceptado el cargo.

5 - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los haberes de la concursada, librándose oficio al Consejo General de Educación de la Pcia.

6 - Intimar al concursado para que dentro del tercer día de notificado deposite en autos la suma de pesos tres mil ($ 3.000,00), estimada para atender a los gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de lo regulado por el Art. 30 L.C.Q, Art. 14 Inc. 8 LC y Q.

7 - Ordenar la publicación de edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28 de la Ley 24.522, por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en el diario Bisemanario Época de esta localidad, a cargo del deudor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del concurso Art. 30 LCQ.

8 - Establecer como fecha de presentación del informe individual el día 9 de noviembre de 2017 y como fecha de presentación del informe general del síndico el día 12 de febrero de 2018 - Art. 14 Inc. 9) L.C Q.

9 - Fijar el día 5 abril del año 2018 a la hora 09:00, para la realización de la audiencia informativa prevista por el Art. 14 Inc. 10 L.C.Q., la que se realizará en Salón de Audiencias del Juzgado.

10 - Correr Vista al síndico por el plazo de diez (10) días, contados a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre los puntos indicados en el Inc. 11 del Art. 14 de la LCQ, quien deberá asimismo dar cumplimiento mensualmente a lo dispuesto en el Inc. 12 del mismo artículo.

11 - Disponer la radicación por ante este Juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial que se lleven contra el concursado en la forma y con las exclusiones previstas por el Art. 21 de la L.C.Q., los que se deberán remitir. Oficiándose a tales fines.

XII - Suspender - conforme artículo 21 LCQ - los juicios ejecutivos que tramitan ante este juzgado informados por la actuaria, tomandose razón de la presente apertura.

12 - Notificaciones "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil - Arts. 26 y 273 Inc. 5) LCQ.

13 - Proceder a formar legajo – Art. 279 LCQ.

14 - Reservar en caja de seguridad la documentación acompañada.- Notifíquese. Regístrese.- ...Fdo. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R del Tala, 27 de septiembre de 2017 – **María L. Capurro,** secretaria interina.

F.C.S. 502-00020058 5 v./17.11.17

CONCURSO PREVENTIVO

NUEVO

BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL DE LA NACION
Justicia Nacional en lo Comercial
Juzgado N° 7 - Secretaría N° 14

Exp Nº: 6102/2015 Serviave S.A. s/ Concurso Preventivo

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 14, comunica por cinco días que en los autos "Nº 6102/2015 Serviave S.A. s/ Concurso Preventivo" con fecha 17.10.2017 se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 90 y concordantes de la Ley 24.522, la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

En consecuencia, se declara abierto el concurso preventivo de Serviave S.A. (CUIT 30-70989676-4). El síndico designado es el contador Gustavo Alejandro Pagliere, con domicilio en la calle Tucumán 1428 8º E, Tel: 4374-8006 de esta ciudad.

Se ha fijado fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar sus pedidos de verificación y los títulos pertinentes el 21.12.2017. El síndico deberá presentar el informe previsto por la L.C.: 35 el 09.03.18 y el previsto por el Art. 39 el día 25.4.18.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2017 – **Diego H. Vázquez**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016458 5 v./23.11.17

NOTIFICACION

ANTERIORES

FEDERACION

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar suplente de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra. Fanny Teresa Kern, se cita, llama y emplaza por el término de cinco días consecutivos a: Perdomo, Brian Alberto, de nacionalidad argentino, de 18 años de edad, DNI Nº 41.381.667, con útlimo domicilio denunciado en calle Las Rosas Nº 2244 de la ciudad de Federación (E. Ríos), con último domicilio desconocido y demás datos personaleS, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal, a notificarse de la disposición recaída en el legajo caratulado: "Perdomo Brian Alberto s/ Su denuncia", N° 9657 IPP.

Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: "Federación, 30 de octubre de 2017 - Por todo ello, este Ministerio Público Fiscal, Dispone: Desestimar y ordenar el archivo de las presentes actuaciones sin más trámite; Notifíquese, haciéndole saber

a la víctima de su derecho de solicitar dentro del plazo de 3 días de notificada, la revisión de las actuaciones al Fiscal Coordinador de la ciudad de Concordia (E.R.) - Art. 210 C.P.P., y oportunamente archívese como se ordena. - Fdo: Fanny T. Kern - Fiscal auxiliar suplente".

Federación, 30 de octubre de 2017 – **Fanny T. Kern**, Fiscal auxiliar suplente.

13729 5 v./17.11.17

— — —

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra. Fanny T. Kern, se cita, llama y emplaza por el término de cinco días consecutivos a: Paiz, Daiana Nicole, de nacionalidad argentina, de 20 años de edad, DNI Nº 39.715.179, estudiante, con útlimo domicilio denunciado en calle Las Violetas Nº 1226 de la ciudad de Federación (E. Ríos) con último domicilio desconocido y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal, a notificarse de la disposición recaída en el legajo caratulado: "Paiz Daiana Nicol s/ Su denuncia", N° 9075 IPP.

Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: "Federación, 2 de noviembre de 2017;... Por todo ello, este Ministerio Público Fiscal, dispone: Desestimar y ordenar el archivo de las presentes actuaciones sin más trámite; Notifíquese, haciéndole saber a la víctima de su derecho de solicitar dentro del plazo de 3 días de notificada, la revisión de las actuaciones al Fiscal Coordinador de la ciudad de Concordia (E.R.) - Art. 210 C.P.P., y oportunamente archívese como se ordena. Fdo: Fanny T. Kern - Fiscal auxiliar suplente."

Federación, 2 de noviembre de 2017 - **Fanny T. Kern,** Fiscal auxiliar suplente.

13730 5 v./17.11.17

LLAMADO DE AUDIENCIA

ANTERIOR

VICTORIA

Por disposición de S. S. el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, a cargo del despacho, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, se hace saber que se ha señalado la audiencia del día 22 de diciembre de 2017 a las 8:00 hs. para realizar el sorteo en acto público de profesionales en las distintas especialidades para confeccionar las listas de designaciones de oficio que dispone el Art. 130 de la L.O.T. y sus concordantes, para el año 2018.

Victoria, 9 de noviembre de 2017 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

13733 3 v./16.11.17

SENTENCIAS

ANTERIORES

PARANA

En los autos Nº 4039 caratulados: "Caudana Elvio Gonzalo Viña Natalia - Conraut Gonzalo s/ Explotación de la prostitución", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Elbio Gonzalo Gastón Caudana.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a ... 8/09/2017 ... SENTENCIA: ... 1.- Declarar que ELVIO GONZALO GASTON CAUDANA, ya filiado, es co-autor y autor material, responsable, respectivamente, de los delitos de explotación de la prostitución, agravada (primer hecho); uso de documento publico y privado, falsos (segundo hecho) y amenazas (tercero, cuarto y quinto hechos)", todos los hechos vinculados entre si bajo las reglas del concurso real, en consecuencia condenarlo a la pena única de cinco años y seis meses (5a y 6m) de prisión y accesorias legales del Art. 12 del C.Penal, a computar a partir de la fecha de la presente, comprensiva de la pena única impuesta en fecha 19/abril/2014, por el Tribunal Oral Federal de Paraná, sentencia unificada 7/14 con la condena impuesta en la causa Nº 1998/10 caratulada "Hidalgo Arnez Jaime y OT. s/ Inf. Ley 23.737 -Arts. 391 del CPP, 5, 12, 45, 55, 58, 127 Inc. 1º, 149 bis, 292 y 296 del C.P.- ... Fdo.: José E. Ruhl, Juez de Garantías Nº 2".-

El mencionado Elbio Gonzalo Gastón Caudana, es argentino, casado, nacido en Paraná, el 24/10/1977, hijo de Elvio José y de Elda Liliana Balla, domiciliado en Francisco de Bueno N° 157, Dpto. A, de Paraná, Documento Nacional Identidad 26.410.081.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30.1.2023 (treinta de enero de dos mil veintitrés).

Paraná, 6 de noviembre de 2017 – **Adriana Arus,** secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

13734 3 v./16.11.17

— — —

En los autos Nº 4039 caratulados: "Caudana Elvio Gonzalo - Viña Natalia - Conraut Gonzalo s/ Explotación de la prostitución", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral; se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Gonzalo Gastón Conraut.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a ... 8/09/2017 ... SENTENCIA: ... II- Declarar que GONZALO DAMIAN CONRAUT, ya filiado, es co-autor material y responsable del delito de explotación de la prostitución, agravada (primer hecho), en consecuencia condenarlo a la pena de nueve años (9a) de prisión y accesorias legales del Art. 12 del C.Penal, comprensiva de la pena impuesta en fecha 15 de octubre de 2015 por la Juez de Garantías Nº 1 de esta capital, en el legajo de OGA N° 1739, caratulado "Flores Rubén Daniel - Conraut Gonzalo Damián s/ Homicidio simple en grado de tentativa" -Arts. 391 del C.P.P., 5, 12, 45, 54, 58 y 127 Inc. 1º del C.P. ... Fdo.: José E. Ruhl, Juez de Garantías N° 2".

El mencionado Gonzalo Damián Conraut, es DNI Nº 32.831.304, nacionalidad argentina, soltero, de 29 años de edad, nacido en Paraná, el día 16 de enero de 1987, hijo de Marcos Jacinto Conraut y de María Fabiana Landra.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 31.5.2024 (treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro).

Paraná, 6 de noviembre de 2017 – **Adriana Arus**, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

13735 3 v./16.11.17

— — —

En los autos N° 3029 caratulados: "González Miguel s/ Lesiones (víctima Ramírez Elsa Margarita)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Miguel Angel González.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los ... 6/10/2017... SENTENCIA: 1- Declarar a MIGUEL ANGEL GONZALEZ, filiado al comienzo de la audiencia, autor material y responsable de los delitos de - primer hecho - lesiones graves calificadas y privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real, segundo hecho - lesiones leves calificadas y, tercer hecho - portación ilegítima de arma de fuego de guerra, todos unidos bajo las reglas del concurso real, todos suscitados en el marco de una situación de violencia de género en carácter de autor individual y condenarlo a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de ejecución efectiva con más accesorias legales, sugiriendo a la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad si lo estima procedente bajo la modalidad de Arresto Domiciliario debido a la patología médica del incurso (artículos 89, 90, 92, 142 Inc. 1° y 2°, 189 bis Inc. 2), Cuarto Párrafo, 45, 55, 40, 41, y 12 del C.P., Ley Nº 26.485 y 349 Inc. a, 391 del Cód. Proc. Penal). Pena que deberá cumplir en la Unidad Penal Nº 1 de la ciudad de Paraná o bajo Arresto Domiciliario, según criterio de la Sra. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. II- ... Fdo. Dr. Humberto Franchi - Juez de Garantías Nº 3".

El mencionado Miguel Angel González, sin apodos, argentino, separado de hecho, DNI N° 10.190.732, nació en Paraná en fecha 19.01.1952, de 65 años de edad, de ocupación jubilado y alquila remis/taxis, domiciliado en calle Juan Díaz de Soliz N° 1868 de la ciudad de Paraná, con estudios secundarios incompletos, hijo de Juan González (f) y de María Raquel Medina (f).

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 3.01.2022 (tres de enero de dos mil veintidos).

Paraná, 7 de noviembre de 2017 – **Adriana Arus**, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

13740 3 v./17.11.17

— — —

En la causa Nº 5233 caratulada: "González, Emanuel Fabián s/ Homicidio Simple (calificado en grado de tentativa y robo simple en grado de tentativa en conc. real)", del registro de esta Sala II de Transición de Juicios y Apelaciones de Paraná, transcribiendo para su publicación bajo el título "Inhabilitación Absoluta – Art. 12 C.P.", la parte pertinente de la sentencia recaída en autos, que dice:

"En la ciudad de Paraná, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete... SENTENCIA: I. Declarar que EMANUEL FABIAN GONZALEZ, ya filiado, es autor material y responsable de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor – 1º hecho, tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil en calidad de autor – 2º hecho - robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse - 3º hecho, robo simple en grado de tentativa en calidad de autor – 4º hecho, homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor - 5º hecho, y en consecuencia condenarlo a la pena de seis años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo - Arts. 79, 42 y 45 del C.P.; 189 bis. Inc 2°, 1er. párr., y 45 del C.P.; 166, Inc. 2, último párr., y 45 C.P.; 164, 42 y 45 del C.P.; 79, 42 y 45 C.P.; 40 y 41 del C.P.- y accesorias legales del Art. 12 del C. Penal.

II. Dictar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal a Emanuel Fabián González, por el delito de Robo Simple en Grado de Tentativa, que se le atribuyera en el presente - Arts. 164, 42, 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2º, 63 y 67 sexto párrafo, inciso d) del C.P. y 333 y 335 Inc. 1° del C.P.P. (Texto según Ley Nº 4.843)-.

III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI. Protocolícese, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese. Fdo: Elisa Zilli - Ricardo Bonazzola - Alejandro Grippo, Vocales. Melina Arduino, secretaria.

Se hace saber que el vencimiento de la pena

impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 09.10.2023 (nueve de octubre de dos mil veintitres).

Paraná, 6 de noviembre de 2017 – **Melina L. Arduino,** secretaria.

13741 3 v./17.11.17

— — —

LA PAZ

Fabio Sergio Atance, Secretario Administrador de la Oficina de Gestión de Audiencias, en el legajo caratulado: "Ramírez Lucas Edgardo s/ Abuso sexual gravemente ultrajante", IPP N° 4168, que se tramitan por ante el Juzgado de Garantías y Transición, de esta ciudad de La Paz (ER), a cargo de la Dra. Silvina C. de Millán, Juez de Garantías y Transición a/c despacho, se ha dispuesto librar el presente, a fin de hacerle saber, a sus efectos, que en la causa de referencia, seguida contra Lucas Edgardo Ramírez, alias no posee, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 31 años de edad, con primaria completa, fecha de nacimiento: 21-02-1986, nacido en la ciudad de Santa Elena (E. R.), de ocupación albañil, quien acredita DNI N° 31.955.221, con domicilio en calle Chacabuco s/n, Barrio Fátima, Santa Elena, Dpto. La Paz, Provincia de Entre Ríos, que no ha sido condenado, ni procesado anteriormente, hijo de Edgardo Ramírez (v), y de Elena Lugo (v); se ha dictado sentencia condenatoria en fecha 12/10/2017, la que en su parte pertinente expresa:

... "En la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de octubre de dos mil diecisiete ... FALLO: I.- Declarar que LUCAS EDGARDO RAMIREZ, ya filiado, es autor materialmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, y en consecuencia condenarlo a la pena de cuatro (04) años de prisión de ejecución efectiva; a cumplirse en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos Arts. 5, 12, 40, 41, 119, primer párrafo, y 45 del Código Penal.-

II.- ... III.- ... IV.- ... VI.- Comunicar la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y al Boletín Oficial.- VII.- ... Fdo. Dra. Silvina C. de Millán, Juez a/c despacho Juzgado Garantías y Transición".

La Paz, 6 de noviembre de 2017 – **Fabio S. Atance,** secretario administrador Of. de Gestión de Audiencias.

13736 3 v./16.11.17

— — —

Fabio Sergio Atance, Secretario Administrador de la Oficina de Gestión de Audiencias, en el legajo caratulado: "Villan Jonatan Esteban s/ Lesiones leves agravadas y amenazas en concurso real" IPP N° 4599, que se tramitan por ante el Juzgado de Garantías y Transición, de esta ciudad de La Paz (ER), a cargo de la Dra. Silvina C. de Millán, Juez de Garantías y Transición a/c despacho, se ha dispuesto librar el presente, a fin de hacerle saber, a sus efectos, que en la causa de referencia, seguida contra Jonatan Esteban Villan, sin alias, de nacionalidad argentina, quien acredita su identidad con DNI N° 40.163.693, de 26 años de edad, estado civil soltero, nacido en La Paz (ER), el día 21/11/1990, de ocupación empleado de un frigorífico, que tiene educación primaria completa, y secundaria hasta segundo año, domiciliado en Barrio Fátima, calle Rosario del Tala y Concordia de la ciudad de La Paz (ER), hijo de Marta Celia Villán (v), quien vive en Barrio Milagrosa Sur de la ciudad de La Paz (ER), que no ha sido procesado y/o condenado anteriormente; se ha dictado sentencia condenatoria en fecha 20/10/2017, la que en su parte pertinente expresa:

... "En la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, a los veinte días del mes de octubre de dos mil diecisiete ... FALLO: I.- Declarar que JONATAN ESTEBAN VILLAN, ya filiado, es autor materialmente responsable del delito de lesiones leves agravadas y amenazas en concurso real y en consecuencia condenarlo a la pena de nueve (09) meses de prisión de ejecución condicional; Arts. 5, 27, 1° párrafo, 92 en función del 80 Inc. 11, 89, 149, 55 y 45 del Código Penal.-

II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- Comunicar la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y al Boletín Oficial. VII. ... VIII. ... IX. ... Fdo. Dra. Silvina C. de Millán, Juez a/c despacho Juzgado Garantías y Transición".

La Paz, 6 de noviembre de 2017 – **Fabio S. Atance,** secretario administrador Of. Gestión de Audiencias.

13737 3 v./16.11.17

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
PRESIDENCIA DE LA NACION
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública nacional, la siguiente obra:

Licitación Pública Nacional N° 89/2017

OBRA: Señalamiento horizontal, con material termoplástico aplicado por pulverización neumática y extrusión, dispositivos de seguridad y señalamiento vertical en Rutas Nacionales varias de las Provincias de Buenos Aires (1° Distrito), Córdoba, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Chaco, Formosa y Misiones.

PRESUPUESTO OFICIAL Y PLAZO DE OBRA: Pesos doscientos noventa y cuatro millones doscientos ochenta y un mil ($ 294.281.000,00) referidos al mes de mayo de 2017 y un plazo de obra de veinticuatro (24) meses.

GARANTIA DE LAS OFERTAS: Pesos dos millones novecientos cuarenta y dos mil ochocientos diez ($ 2.942.810).

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE OFERTAS: Avenida Julio A. Roca N° 734/8 (1067) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Planta Baja (Salón de Actos) – D.N.V., el día 11 de diciembre de 2017, a las 11:00 Hs.

VALOR, CONSULTA y DISPONIBILIDAD DEL PLIEGO: Pesos cero ($0,00); consulta mediante "Formulario de Consultas" habilitado en www.vialidad.gob.ar, "Licitaciones", "Obras", "Licitaciones en Curso", "Licitación Pública Nacional Nº 89/2017 - Rutas Varias", y disponibilidad del pliego a partir del 6 de noviembre de 2017 en la página antes mencionada.

ANTICORRUPCIÓN: Si desea realizar un reclamo o denunciar una irregularidad o práctica indebida puede hacerla de manera segura y confidencial a la Unidad de Ética y Transparencia de la Oficina Anticorrupción con sede en esta DNV, contactándose al teléfono +54 011 4343-8521 interno 2018 o escribiendo a transparencia@vialidad.gob.ar. No dude en comunicarse, su aporte nos ayuda a contratar mejor.

Liliana I. Rico, a/c Sección Contaduría 17º Distrito (E. Ríos) DPV, **Gabriela De Zan**, jefa Div. Administración a/c 17º Distrito (E. Ríos) DPV, **Alejandro L. Sierra**, Jefe División Conservación 17º Distrito (E. Ríos) DNV.

F.C.Ch. 503-00016316 15 v./27.11.17

— — —

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública N° 150/2017

OBJETO: Alquiler de un inmueble solicitado por la Subsecretaría de Salud.

APERTURA: 23 de noviembre de 2017 a las 08:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio Nº 679, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 500

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529 / 4218436

Licitación Pública N° 151/2017

OBJETO: Adquisición de alimentos.

APERTURA: 23 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio Nº 679, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 500

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529 / 4218436

F. 500-00006962 (O.P. 17647) 3 v./16.11.17

— — —

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública N° 18/17

OBJETO: Adquirir un (01) Equipo de RX Fijo y una (01) Procesadora de Película Radiográficas.

DESTINO: Hospital "San Roque" de la localidad de Rosario de Tala, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 29.11.17 a las 11:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4840833, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/msalud/licitaciones/

VALOR DEL PLIEGO: Pesos doscientos ($ 200).

Paraná, 13 de noviembre de 2017 – **Patricia R.M. de Ramírez**, directora de Contrataciones.

F. 500-00006964 3 v./17.11.17

— — —

MUNICIPIO DE CERRITO
Licitación Pública Nº 05/2017
Segundo llamado

OBJETO: Llámase a licitación pública para la Adquisición de Tierras situadas al Noreste, entre el trazado de Ruta Nacional Nº 12 y Provincial Nº 8, dentro de la planta urbana o tierras linderas a la misma, sin limitantes naturales y/o artificiales.

DESTINO: Construcción de viviendas de interés social.

FECHA DE APERTURA: jueves 30 de noviembre de 2017, 12:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500 (Pesos un mil quinientos).

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil).

CONSULTA DE PLIEGOS: En página web: www.cerrito.gob.ar

Cerrito, 14 de noviembre de 2017 – **Ulises A. Tomassi,** presidente municipal.

F.C.Ch. 503-00016429 3 v./17.11.17

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
Licitación Pública Nº 05/2017

OBJETO: Adquisición de materiales de construcción para tres cuadras de pavimento de hormigón en planta urbana de Villa del Rosario.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.057.100,00 (pesos un millón cincuenta y siete mil cien con 00/100).

VALOR DEL PLIEGO: $ 800,00 (pesos ochocientos).

APERTURA: El día 1 de diciembre de 2017,

hora 10.00, en el salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de V. del Rosario Tdo. del Pilar 334 - 1º Piso.

VENTA DE PLIEGOS: En Tesorería Municipal (Tdo. del Pilar 334 - C.P. 3229 Villa del Rosario E. Ríos Tel. 03456 – 491000/491090).

Villa del Rosario E. Ríos, noviembre de 2017 - **Gustavo F. Zandona**, presidente municipal, **Javier D. Chervo** - secretario municipal.

F.C.Ch. 503-00016423 4 v./21.11.17

— — —

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE LA PAZ
Licitación Pública Nacional Nº 19/17
Licitación Pública Municipal Nº 18/17

OBJETO: Llamado a Licitación Pública Nacional Nº 19/17 - Licitación Pública Municipal Nº 18/17, dispuesto por Decreto Nº 434/17, con el objelo de llevar adelante la ejecución del proyecto "Nuevo Sistema de Conducción, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la ciudad de La Paz", Provincia de Entre Ríos, todo ello en el marco del Convenio de Cooperación y Financiación del Nuevo Sistema de Conducción, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la ciudad de La Paz Provincia de Entre Ríos, suscripto entre la Municipalidad de La Paz, E.R., y el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento – ENOHSA.

ADQUISICION DE PLIEGOS Y CONSULTAS: Los interesados podrán obtener gratuitamente los documentos de la licitación en el sitio web: www.lapaz.gob.ar, y en el sitio web del ENOHSA: www.enohsa.gob.ar. Y todas las consultas se presentarán y serán respondidas en el sitio web: www.lapaz.gob.ar.

ACLARACIONES DE OFICIO Y EVACUACION DE CONSULTAS

El contratante responderá por escrito a todas las solicitudes de aclaración efectuadas por los licitantes potenciales, a través de la página web http.:www.lapaz.gob.ar, siempre que dichas solicitudes se reciban hasta quince (15) días hábiles antes de que se venza el plazo para la presentación de las ofertas.

A los efectos de otorgar mayor transparencia al proceso, las consultas deben hacerse a Obra: Nombre de la Obra a través de la citada página, sin identificación a efectos de garantizar el anonimato de los eventuales participantes.

El contratante responderá a cualquier solicitud de clarificación recibida y comunicará las aclaraciones de oficio por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha límite para la presentación de las ofertas. El Contratante publicará las mismas en su página de internet http:www.lapaz.gob.ar, la que mantendrá actualizada, y en caso que corresponda, las comunicara por correo electrónico al mismo mail por el cual se realizó la consulta.

PRESUPUESTO OFICIAL: El presupuesto oficial de la Licitación Pública Nacional Nº 19/17 – Licitación Pública Municipal Nº 18/17 según convenio oportunamente suscripto entre el ENOHSA y la Municipalidad de La Paz, Entre Ríos y el Decreto del llamado a Licitación Nº 434/17, asciende a la suma de pesos "sesenta y seis millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve con 56/100" ($ 66.264.869,56), que se abonarán según lo estipulado en dicho convenio de Cooperación y en el pliego general de condiciones.

GARANTIA DE OFERTA: La garantía de oferta asciende a la suma de pesos "seiscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con 00/100 ($ 662.649,00).

PLAZO DE EJECUCION DE OBRA: Doce (12) meses.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Despacho del Sr. Presidente de la Municipalidad de La Paz, ubicado en el 1er. Piso del Palacio Municipal, sito en la intersección de las calles Echagüe y Moreno, de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 12 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas en el Salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz.

La Paz, 10 de noviembre de 2017 – **Bruno Sarubi,** presidente municipal, **Duval R. Müller,** secretario de Gobierno.

F.C.S. 502-00020103 3 v./17.11.17

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

TUNEL SUBFLUVIAL
Licitación Pública N° 418/17

OBJETO: Impermeabilización de losas de anexo Santa Fe y tapas metálicas de salas de ventilación .

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 1.044.000.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.044.

FECHA DE APERTURA: 05.12.2017

HORA: 10.00 hs.

VENTA DE PLIEGOS E INFORMES: Ente Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", Av. Raúl L. Uranga s/n. o C.C. N° 189 CP 3100, Paraná (Entre Ríos), Tel. 0343 4200420 – 4200405. Tele.Fax. 0343 4200409 – 4200449.

PLAZO PARA COMPRAR EL PLIEGO: Hasta 1 (una) hora antes de la apertura.

CONSULTAS DE PLIEGOS: www.tunelsubfluvial.gov.ar

Paraná, 10 de noviembre de 2017 – **Claudia Cabrera**, Dpto. Compras y Contrataciones.

F.C.Ch. 503-00016456 1 v./16.11.17

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
Licitación Pública N° 13/2017
Decreto N° 97/2017 D.E.

OBJETO: Adquisición de un autoelevador usado, modelo 2012 en adelante, motor diesel, tracción delantera.

APERTURA DE SOBRES: jueves 30 de noviembre de 2017, 11 hs.

VALOR DEL PLIEGO: $ 500,00 (pesos quinientos).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: pesos trescientos diez mil ($ 310.000,00) con impuestos incluidos.

LUGAR: Municipalidad de Santa Ana, Entre Ríos.

INFORMES: Cupertino Otaño 576, Edificio Municipal de Santa Ana (ER). Telefax: 03456-492059/492000 - E-mail: municsantaana@xinet.com.ar - Página web: www.santaana.gob.ar

Santa Ana, 13 de noviembre de 2017 – **Mario G. Toler,** presidente municipal, **Rogelio L. Zanandrea**, secretario municipal.

F.C.S. 502-00020104 3 v./21.11.17

— — —

SAN SALVADOR

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR
Licitación Pública Nº 25/2017

La Municipalidad de San Salvador - Provincia de Entre Ríos - Licitación Pública Nº 25/2017. Autorizada por Decreto Nº 471/2017 del Departamento Ejecutivo Municipal.

OBJETO: Compra de un acoplado-tanque atmosférico de 10.000 litros; sujeto a condiciones establecidas en los pliegos bases y condiciones generales y pliegos bases y condiciones particulares.

FECHA APERTURA DE SOBRES: 24 de noviembre de 2017.

HORA DE APERTURA: 10:00 Horas.

LUGAR: Departamento Compras y Suministros. Edificio de la Municipalidad de San Salvador - calle San Martín y J.J. de Urquiza - Planta Baja.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos trescientos con 00/100 ($ 300,00).

GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS: 1% del presupuesto oficial.

Adquisición y pago de los pliegos: Municipalidad de San Salvador, calle San Martín y J.J. de Urquiza, Planta Baja, de lunes a viernes de 6:30 a 12:30 horas.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 282.000,00 (Pesos doscientos ochenta y dos mil con 00/100).

Municipalidad de San Salvador, Pcia. de Entre Ríos, San Martín y J.J. de Urquiza (3218) – San Salvador, Entre Ríos.

Contactos: compras@sansalvadorer.gov.ar / www.sansalvadorer.gov.ar

Tel.: 0345-4910035 / 0345-4910169 Int. 121

Alejandra A. Farías, encargada Departamento Compras y Suministros.

F.C.Ch. 503-00016457 2 v./17.11.17

SOLICITUD DE COTIZACION

ANTERIORES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
CONSEJO PROVINCIAL DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y LA FAMILIA
ANEXO I
Solicitud de Cotización N° 09/2017

LUGAR DE APERTURA: Oficinas donde funciona la Coordinación Departamental del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia de Victoria, sito en calle Angel Piaggio N° 313 de la ciudad de Victoria.

FECHA: Miércoles 29 de noviembre de 2017

HORA: 10.00 Hs.

OBJETO: Por contratación de un inmueble en locación, para que funcione la "Residencia Socioeducativa Gral. San Martín, dependiente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia" en la ciudad de Victoria.

COMODIDADES DEL INMUEBLE:

El inmueble a alquilar debe contar con:

Mínimo: de diez (10) o mas habitaciones/dependencias, tres (3) baños, una (1) cocina/comedor, una (1) sala de estar, un (1) lavadero cubierto, garage (no excluyente), espacio libre y/o patio (no excluyente).

Deberá contar también con los siguientes servicios: agua corriente, luz eléctrica, gas natural (no excluyente).

UBICACION DEL INMUEBLE: Preferentemente deberá estar ubicado dentro de radio urbano de la ciudad de Victoria.

RETIRO DE FORMULARIO: A partir de la fecha de publicación en las oficinas donde funciona la Coordinación Dptal. del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (Co.P.N.A.F.) de Victoria, sito en calle Ángel Piaggio N° 313 de la ciudad de Victoria.

Los interesados deberán presentar al momento del retiro del pliego, número de CUIT o CUIL.

PLAZO DE CONTRATO DE LOCACION:

El término del contrato de locación será de veinticuatro (24) meses a contar desde la fecha que se señala en el respectivo contrato, con opción a favor del Co.P.N.A.F., por un año mas y en iguales condiciones.

Dirección de Administración, Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia – Paraná, 13 de noviembre de 2017 – **Carlos R. Pignalberi,** director de Administración.

F.C.Ch. 503-00016419 2 v./16.11.17

— — —

GUALEGUAYCHU

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
Solicitud de Cotización Nº 363/17

De conformidad a lo dispuesto por Resolución de Superintendencia del Superior Tribunal

de Justicia de Entre Ríos, llámase a solicitud de cotización para: Alquiler de 1 (un) inmueble para alojar la Unidad Fiscal de Gualeguaychú - Entre Ríos, con las siguientes características referenciales: Localización: en un entorno aproximado de hasta cinco (5) cuadras, alrededor del Edificio de Tribunales. Disponer de una superficie aproximada de uso de 190 m2 cubiertos o un mínimo de ocho (8) ambientes para destinar a oficinas y espera de público. Contar con los servicios de energía eléctrica (servicio trifásico), agua potable, telefonía, red cloacal, gas (no excluyentes). Contar con dos (2) sanitarios mínimo. Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada - Disponibilidad inmediata (máximo 30 días).

DURACION DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses con una opción de prórroga de 36 (treinta y seis) meses más de común acuerdo entre las partes.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso - Edificio Tribunales - Paraná - Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 27 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia - Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso – Paraná - Entre Ríos.

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrerios.gov.ar – Sección Contrataciones ó al Tel.:0343-4206142 (Of. de Compras y Asesoramiento).

Paraná, 14 de noviembre de 2017 – **Darío S. Inveninato,** Of. Compras y Asesoramiento a/c Dpto. Patrimonio.

F.C.Ch. 503-00016433 2 v./16.11.17

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

ASOCIACION ENTRERRIANA DE OFTALMOLOGIA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación Entrerriana de Oftalmología comunica que en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del estatuto se convoca a Asamblea General Ordinaria de asociados, la que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2017 a las 8:00 horas, en la sede de la Asociación Entrerriana de Oftalmología, con domicilio en calle Urquiza N° 1135 - 1er. Piso de la ciudad de Paraná, E.R. para tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de dos asociados para que suscriban el acta respectiva.

2 - Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.

3 - Considerar la memoria del ejercicio de situación patrimonial, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, anexos e información complementaria e informe de la comisión fiscalizadora correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2017.

4 - Tomar conocimiento y adoptar resoluciones con respecto a la depuración de la nómina de socios honorarios, titulares y adherentes.

5 - Elección de miembros de comisión directiva.

Pablo G. Lodolo, presidente.

F.C.Ch. 503-00016396 3 v./16.11.17

— — —

ASOCIACION ENTRERRIANA DE OFTALMOLOGIA
Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

La Asociación Entrerriana de Oftalmología comunica que en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del estatuto se convoca a Asamblea General Extraordinaria de asociados, la que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2017 a las 9:30 horas, en la sede de la Asociación Entrerriana de Oftalmología, con domicilio en calle Urquiza N° 1135, 1er. Piso de la ciudad de Paraná, E.R. para tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de dos asociados para que suscriban el acta respectiva.

2 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3 - Situación Institucional de la asociación.

4 - Modificación del estatuto Art. 12 Inc. B; Art. 19 Inc. B, y la incorporación de dos artículos nuevos.

Pablo G. Lodolo, presidente.

F.C.Ch. 503-00016397 3 v./16.11.17

— — —

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE HERNANDARIAS
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de Hernandarias, conforme a lo establecido en el Art. 28 de nuestro estatuto social vigente, comunica la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, para el día 28 de noviembre de 2017 a las 18:00 horas en la sede social de la entidad sita en calle Tucumán Nº 368, de la ciudad de Hernandarias, Dto. Paraná, a los fines de tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para suscribir el acta.

2 - Consideración de la memoria anual.

3 - Revisión del inventario.

4 - Tratamiento y aprobación del balance general del ejercicio cerrado en fecha 30.06.2017.

5 - Cuentas de recursos y gastos.

6 - Elección de las nuevas autoridades de la comisión directiva y comisión revisores de cuentas para el nuevo período, según lo establece el estatuto social de dicha entidad.

Asimismo, y conforme lo establecido en el Art. 30 del Estatuto Social, se informa que la asamblea se celebrará válidamente sea cual fuera el número de socios concurrentes media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiera reunido mayoría absoluta de socios con derecho a voto.

Hernandarias, 11 de noviembre de 2017 – **Gabas H. Ismael,** presidente, **Ofelia Trossero,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00016431 3 v./17.11.17

— — —

COLEGIO DE MARTILLEROS PUBLICOS DE ENTRE RIOS
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convócase a todos los martilleros matriculados a Asamblea General Ordinaria (Art. 4° Ley N° 5735), a celebrarse el día 16 de diciembre próximo, a las 9.00 hs., en la Sede del Colegio, sita en calle Santa Fe 434 de esta ciudad, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura de los considerandos por la fecha en que se realiza la Asamblea Gral. Ordinaria y Extraordinaria del COMPER año 2017.

2 - Lectura acta anterior.

3 - Consideración memoria y balance del ejercicio cerrado al 30.06.17.

4 - Fijar cuota social y demás aranceles año 2018.

5 - Renovación parcial de autoridades del consejo directivo para elegir cargos de: presidente, secretario, tesorero, pro-tesorero (por un año), vocal titular 1° vocal titular 3°, y vocal suplente 2°. Renovación parcial de autoridades de la Caja Solidaria de Ayuda Recíproca del COMPER, para elegir cargos de: secretario (por un año), tesorero, vocal titular 1°, vocal titular 2º (por un año) y vocal suplente, y un miembro de la junta fiscalizadora. Además, se elegirán tres miembros titulares y dos miembros suplentes para el Tribunal de Etica.

6 - Designación de dos asambleístas para suscribir el acta.

NOTA: La asamblea se ajustará al orden del día. Transcurridos 30 minutos de la hora fijada, sesionará con los presentes. Las listas de Consejo Directivo y Caja Solidaria serán recepcionadas hasta el día 7 de diciembre de 2017, a las 10 hs.

Asamblea General Extraordinaria

Convócase a todos los martilleros matriculados a Asamblea General Extraordinaria (Art. 4° Ley N° 5735), a celebrarse inmediatamente de finalizada la Asamblea General Ordinaria convocada precedentemente, para tratar los siguientes puntos:

1 - Reglamento del COMPER: Tratamiento Título X, modificación del Art. 57°.

2 - Reglamento Caja Solidaria de Ayuda Recíproca: Tratamiento Título X, incorporación artículo 25° bis.

3 - Designación de dos asambleístas para suscribir el acta.

Paraná, noviembre de 2017 – **Hugo R. Dayub**, presidente, **Silvano A. Grand,** secretario.

F.C.Ch. 503-00016414 2 v./16.11.17

— — —

GUALEGUAYCHU

CLUB RECREO ARGENTINO
Convocatoria

La comisión directiva tiene el agrado de convocar a sus apreciados consocios, en cumplimiento de los estatutos sociales a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 4 de diciembre de 2017, a las 20 hs., en la sede social de calle 25 de Mayo 617 de esta ciudad para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para que juntamente con presidente y secretario firmen el acta de asamblea.

2 - Lectura y consideración de la memoria, balance general, estado de resultados, y demás cuadros y anexos, informe del auditor y de comisión revisora de cuentas, por el ejercicio anual finalizado el 30 de setiembre de 2017.

No encontrándose presentes el 50% de los socios con derecho a voto, la asamblea sesionará válidamente cualquiera sea el número de socios presentes, transcurrida una hora de citadas.

Gualeguaychú, 7 de noviembre de 2017 – **Alfredo F. Darré,** presidente, **Jorge L. Pastor Méndez**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016420 3 v./17.11.17

— — —

LA PAZ

COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL 3 DE FEBRERO LTDA.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a las disposiciones estatutarias, se convoca a los señores asociados de la Cooperativa de Trabajo Textil 3 de Febrero Ltda., a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el próximo 30 de noviembre del 2017 a las 11:00 hs, en el domicilio de calle 3 de Febrero N° 546, de la ciudad de La Paz, a los fines de tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.-

2 - Lectura y consideración de la memoria y balance general e informe del Sr. Síndico, correspondiente al cuarto ejercicio económico, finalizado el 31 de diciembre del 2.015

3 - Aprobación distribución de excedentes finalizado el 31 de diciembre del 2.015.-

4 - Elección de presidente y tesorero por el término de tres años, de conformidad del Art. 53 de estatuto social.-

5 - Elección de dos consejeros titulares por el término de tres años, de conformidad del Art. 53 de estatuto social.-

6 - Elección de dos consejeros suplentes por el término de tres años, de conformidad del Art. 53 de estatuto social.-

7 - Elección de un sindico suplente por el término de tres años, de conformidad del Art. 53 de estatuto social.-

8 - Motivo de presentación tardía.

La Paz, 10 de noviembre de 2017 – **Comisión directiva.**

F.C.Ch. 503-00016409 5 v./21.11.17

VILLAGUAY

SOCIEDAD RURAL VILLAGUAY
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42° de los estatutos convocase a los señores socios de la Sociedad Rural Villaguay, a la Asamblea General Ordinaria, a llevarse a cabo el día miércoles 6 de diciembre de 2017 a las 19,00 hs. en las instalaciones ferias de la Sociedad Rural Villaguay, sita en la calle Julio Lujan al Este de esta ciudad para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos socios presentes para suscribir juntamente con presidente y secretario, el acta de la asamblea.

2 - Lectura del acta de la asamblea anterior.

3 - Lectura y consideración de la memoria y balance correspondiente al ejercicio N° 66 cerrado el 31 de octubre de 2017.

4 - Renovación de presidente, vocales titulares: primero, tercero, quinto, y séptimo, vocal suplente segundo y comisión revisora de cuentas todos por finalización de mandato y vocal suplente tercero por renuncia.

Villaguay, 10 de noviembre de 2017 – **José L. Beltrame**, a/c presidencia; **Juan F. Vassallo**, secretario.

De las Asambleas.

Art. 41º - Las asambleas se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la décima parte de los socios con derecho a voto y una hora mas tarde, en segunda, cualquiera fuera el número de los presentes.

F.C.S. 502-00020085 3 v./16.11.17

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

UNIDAD DE CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Unidad de Cardiología Intervencionista S.A., a la Asamblea General Ordinaria para el día 6 de diciembre de 2017, a las 17,00 horas, en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma a las 18,00 en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires 550, Paraná (ER), para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea juntamente con el presidente del Directorio.

2 - Consideración de la memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados, cuadros anexos e informe del síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017 y aprobación de la gestión del Directorio y de la Sindicatura, en el mismo ejercicio.

3 - Consideración de los resultados y retribución del Directorio.

4 - Fijar número de Directores (Art.9 estatuto social).

5 - Integración del Directorio de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior.

6 - Elección de un síndico titular y un síndico suplente, por el término de un año.

7 - Enajenación de las acciones adquiridas por la sociedad.

Depósito de acciones o comunicaciones: (Art. 238 Ley 19550).

Los accionistas que deseen concurrir a la asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea, a fin de que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Paraná, 9 de noviembre de 2017 – **Silvia I. D'Agostino**, presidente.

F.C.Ch. 503-00016451 5 v./23.11.17

LA ENTRERRIANA IMAGENES S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de La Entrerriana Imágenes S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día 06 de diciembre de 2017, a las 10,00 horas, en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma a las 11,00 en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires 550, Paraná (ER., para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea juntamente con el presidente del Directorio.

2 - Consideración de la memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados y cuadros anexos correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017 y aprobación de la gestión del Directorio, en el mismo.

3 - Consideración de los resultados y retribución del directorio.

4 - Designación e integración del Directorio.

Depósito de acciones o comunicaciones:(Art. 238 Ley 19550)

Los accionistas que deseen concurrir a la asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea, a fin de que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Paraná, 9 de noviembre de 2017 – **Silvia I. D'Agostino**, presidente.

F.C.Ch. 503-00016452 5 v./23.11.17

— — —

SANATORIO "LA ENTRERRIANA" S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Sanatorio "La Entrerriana" S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día 07 de diciembre de 2017, a las 10,00 horas en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma, a las 11,00 horas en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires Nº 550, Paraná (Entre Ríos), para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea juntamente con la presidente del Directorio.

2 - Consideración de la memoria, inventario, estado de 5ituación patrimonial, estado de resultados, cuadros anexos e informe del síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017 y aprobación de la gestión del Directorio y de la Sindicatura, en el mismo.

3 - Consideración de los resultados y retribución del Directorio.

4 - Fijar número de Directores (Art. 10 estatuto social).

5 - Integración del Directorio de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior.

6 - Elección de un síndico titular y un síndico suplente, por el término de un año.

7 - Autorización para prorrogar la enajenación de acciones adquiridas por la sociedad (Art. 221 de la Ley 19.550).

Depósito de Acciones o Comunicaciones (Art.238 Ley 19.550)

Los accionistas que deseen concurrir a la asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la asamblea a fin de que se le inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Paraná, noviembre de 2017 – **Silvia I. D'Agostino**, presidente.

F.C.Ch. 503-00016453 5 v./23.11.17

— — —

ASOCIACION SOLIDARIA PARA LA TERCERA EDAD "EL RECREO"
Convocatoria

La comisión directiva de la Asociación Solidaria para la Tercera Edad "El Recreo" en cumplimiento del Artículo 33º del Estatuto Social convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de noviembre de 2017 a las 19 horas en su sede social de calle Alem Nº 354 de la ciudad de Paraná para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta.

2 - Razones por la cual no se convocó en término la presente asamblea.

3 - Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de recursos y gastos e informe de la comisión revisora de cuentas por el ejercicio cerrado el 31 de diciembre del año 2016.

3- Designación de los miembros de la comisión directiva por el período que fija el estatuto.

La comisión directiva.

F.C.Ch. 503-00016471 1 v./16.11.17

— — —

DIAMANTE

HOGAR DE ANCIANOS "JARDIN OTOÑAL"
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Hogar de Ancianos "Jardín Otoñal", convoca a los socios a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el miércoles 29 de noviembre a las 16:30 horas, en la sede de la institución, sita en calle 3 de Febrero 689 de la ciudad de Diamante, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Consideración de memoria y balance del ejercicio 2016-2017.

3 - Informe de los revisores de cuentas.

4 - Renovación parcial de la comisión directiva.

5 - Designación de dos socios para refrendar el acta.

Diamante, noviembre de 2017 – **Ana R. Gerstner,** presidente.

F.C.S. 502-00020105 1 v./16.11.17

— — —

C. DEL URUGUAY

UNION DE VOLANTES ENTRERRIANOS
Convocatoria

La comisión directiva de la Unión de Volantes Entrerrianos (U.V.E.) convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 22 de diciembre de 2017, a las 20,00 horas en su sede social de calle Maipú Nº 131, de la ciudad de Concepción del Uruguay, de acuerdo al estatuto vigente para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Consideración de la memoria y balance del ejercicio comprendido entre el 01.12.2016 y 30.11.2017.

3 - Designación de dos socios asambleístas para firmar el acta.

C del Uruguay, 6 de noviembre de 2017 – **Gregorio Baldunciel**, presidente, **Hugo C. Fornasari,** secretario.

F.C.Ch. 503-00016449 1 v./16.11.17

CITACION

ANTERIOR

PARANA

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION
a herederos y acreedores del el Sr. KEREK GABRIEL ALEJANDRO

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada el presente a herederos y acreedores del Sr. KEREK GABRIEL ALEJANDRO, DNI N° 23.841.836, quien falleciera en la ciudad de Concordia, el 4 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2037305 - "Jatamlasky, Marta Andrea – Sol. Haberes caídos de extinto esposo Kerek Gabriel Alejandro."

Paraná, 8 de noviembre de 2017 – **Miriam B. Vittor,** prosecretaria general.

13732 5 v./17.11.17

COMUNICADO

ANTERIOR

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a los Sres. Maschio Maria Soledad, MI Nº 25.245,949 y a Cardozo Luis Cesar, MI N° 23.143.628, que en el expediente N° 62726-179849-17, caratulado "Larrea de Pereira María Cristina", ha recaído la Resolución de Directorio N° 035, de fecha 9 de noviembre de 2017, la cual dispone "Desadjudicar a Maschio María Soledad, MI Nº 25.245.949 y a Cardozo Luis César, MI N° 23.143.628, dejando sin efecto el Anexo de Venta de la Resolución de Directorio N° 1414, de fecha 5 de diciembre de 2007, en su parte pertinente respecto del inmueble identificado como Grupo Habitacional Concordia 320 Viviendas, Dpto. N° 29, Mz. 508, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos en merito a lo expresado en los considerandos que anteceden".

Paraná, 13 de noviembre de 2017 – **Iván Rubén Darío Rodríguez**, a/c Secretaría del Directorio IAPV.

F. 500-00006965 3 v./17.11.17

RESOLUCION

ANTERIOR

PARANA

C.O.R.U.F.A
Acta Reunión Plenaria Nº 135

En la ciudad de Paraná, a las 10:00 hs., el día martes 7 de noviembre de 2017, en la Sala de Reuniones del CoRUFA, contando con la presencia del Coordinador de CoRUFA, Dr. Eduardo Asueta, el Director General de Hidráulica, Ingeniero Cristian Gietz, el representante suplente de Recursos Naturales, Ing. Roque Fernández y Lucas Fanoni, el representante de Federación Agraria de Entre Ríos (FFAA Entre Ríos), Sr. Elvio Eguía, el representante de la Federación Entrerriana de Cooperativas (FEDECO) Sr. Edgardo Barzola, y el Sr. Carlos Maso, en representación de FARER: reunidos los nombrados se procede al tratamiento del siguiente orden del día.

1 - Expte 2.037.301. Marsilli Denuncia Contaminación Cause Dpto. Federación: Evaluación de Preacuerdo. Téngase presente el preacuerdo logrado, y aguárdese la presentación definitiva de inversión de la empresa El Carmen S.A.

2 - Expte 2.040.351. CARU solicita información Proyecto de Riego Mandizovi. Informe de Respuesta. Téngase presente.

3 - Expte. 2.040.337. CARU solicita información sobre Tomas de Agua del Río Uruguay. Informe de Contestación. Téngase presente.

4 - Expte. 2.023.130. Micheli: Solicitud de Permiso de Obra de Defensa en Dpto Islas de Ibicuy. Aguardar presentación de documentación para luego resolver la solicitud de autorización.

5 - Expte. 2.023.537. Di Fonzo. Solicitud de Permiso de Obra de Defensa en Dpto. Islas de Ibicuy. Evaluar Autorización.

6 - Expte. 1.945.298. Altos de Unzué Solicita Autorización de Obra Ley 9.172. Informe sobre Conciliación.

7 - Habilitación de ingenieros agrónomos a completar formularios de pozos. Se acuerda habilitar a los ingenieros agrónomos a firmar los formularios de los pozos ya realizados, y se encomienda a la Coordinación simplificar los formularios de pozos ya realizados.

8 - Expte. 2.033.688. Obra de Mantenimiento de Camino de Acceso a Papel Prensa: Evaluar intimación. De conformidad con los informes recolectados, intímese a la Empresa Denunciada a recomponer dentro del plazo de treinta (30) días las alcantarillas y canales de escurrimiento de acuerdo a las condiciones técnicas requeridas por la Zonal Islas de Ibicuy de la Dirección Provincial de Vialidad, bajo apercibimiento de imponer una sanción de pesos seiscientos mil ($ 600.000) en caso de incumplimiento. Notifíquese.

9 - Expte. 2.033.698. Limpieza de Canales en Autovía 14. Caminos del Río Uruguay. Se aprueba lo actuado por la Concesionaria Caminos del Río Uruguay. En relación al conflicto suscitado por la Estación de Servicios Shell, se resuelve intimar a recomponer el normal funcionamiento del canal Este que bordea la Autovía 14, adecuando sus accesos de forma tal de que eviten el embalsamiento y la inundación de campos vecinos. Se intima a que realice la obra y acredite la misma ante CoRUFA dentro del plazo de 60 días bajo apercibimiento de imponer una sanción de pesos ochocientos mil ($ 800.000).

10 - Expte. 2.033.703. Canales Obstruidos Ruta Prov. 12 Alt. Estancia de la Peregrina. De acuerdo a lo informado, aguárdese el informe de DNV, y proceda la Coordinación de urgencia.

11 - Expte. 2.033.681. Restitución de Caño Acc. Ruta 46. Tiénese presente lo informado por la Dirección de Hidráulica y remítase a la Dirección de Hidráulica a fin de que informe una solución para la Estancia La Madre.

12 - Expte. 2.034.241. Limpieza alcantarilla Arroyo el Animal. Ruta 11: Tiénese presente lo informado, aguárdese el informe de la zonal de DPV Gualeguay.

13 - Expte. 2.033.677. Alcantarillado tapado Ruta 45. Campo de Maya. Tiénese presente lo informado por la Coordinación, en consecuencia intímese al denunciado a iniciar los trámites de regularización de la obra, e intímese igualmente a destapar todas las alcantarillas de su propiedad, y a abstenerse de realizar un nuevo taponamiento de las Alcantarillas de la Ruta 45 y Ruta 12, y de realizar cualquier acto que genere afectaciones hídricas en la zona, bajo apercibimiento de imponerle una sanción de pesos ochocientos mil ($ 800.000).

14 - Expte. 2.033.711. Limpieza de Puentes Ruta 45 Acc. Holt Ibicuy. Tiénese presente lo informado, aguárdese el informe de la DPV.

15 - Expte. 2.033.662. La Lumbrera, Gámbaro, Cadopi y Otros: Evaluar Informe. De acuerdo a lo informado por los ingenieros de CoRUFA que observaron el estado de situación, se define esta problemática como una problemática colectiva en que varios diques están generando una situación de colapso hídrico que inhabilita la producción en una zona considerable. Siendo esta situación una situación colectiva, se requiere en primer términos a la Dirección de Hidráulica que observe la situación y defina obras paliativas para recomponer el normal escurrimiento del sistema hídrico de influencia.

16 – Expte. 2.037.429. Felix Esquivel Denuncia a Segura. Dpto Paraná. Tiénese presente lo informado por la Dirección de Hidráulica, procédase a continuar con el trámite de mediación.

17 – Expte. 2.034.812. Limpieza Arroyo Villaguay. De acuerdo a lo informado por la Dirección de Hidráulica, y en atención a que la obra de limpieza propuesta tiene por objeto evitar el colapso de la cuenta y las inundaciones consecuentes, el Plenario manifiesta su no objeción a la realización de la obra pública proyectada, encomendando a la Dirección de Hidráulica el control de la misma en su faz de ejecución para evitar daños colaterales que pudieren suscitarse.

18 - Expte. 2.033.653. Proyecto de Cánones para Delta Entrerriano. Tiénese presente el intercambio realizado.

19 - Expte. 1.890.944. Berisso Pou. Recepción de Propuesta Paliativa, los representantes de la familia Pau, Adolfo Bisilglio asistido técnicamente por Fernando Daniel, se compromete a estudiar propuestas de canalización interna planteadas por el representante de Berisso. El representante de la familia Pou se compromete a presentar un cronograma de tareas y obras para complementar la propuesta paliativa.

Eduardo A. Asueta, Coord. Prov. de Dess. Terr. y CoRUFA de Entre Ríos.

F. 500-00006963 3 v./17.11.17

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2017

813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 871

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 9 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director

-

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la

IMPRENTA OFICIAL .

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:

imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de "**TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA**", conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.